

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica y fortalece la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

BOLETÍN N° 12.748-17

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Adriana Muñoz D'Albora y señores Álvaro Elizalde, Alejandro Guillier, José Miguel Insulza y Juan Ignacio Latorre.

Cabe destacar que la iniciativa legal fue aprobada en general por la Sala del Senado el 27 de enero de 2021, fijándose como plazo para presentar indicaciones hasta el 19 de marzo del mismo año.

A una o más sesiones en que vuestra Comisión analizó este proyecto, concurrieron los siguientes invitados:

De la Subsecretaría de Derechos Humanos: la Subsecretaria, señora Lorena Recabarren; el Jefe del Departamento de Análisis Normativo, señor Mario Bustos, y la Jefa de Gabinete de la Subsecretaria, señora Bernardita Vega.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el profesional analista, señor Matías Meza-Lopehandía.

Asesores parlamentarios: del Senador señor Latorre, doña Hiam Aylich y don Cristian Miquel; del Senador señor Navarro, don Héctor Testa y don Pablo Rebolledo; del Senador señor Insulza, doña Lorena Escalona; del Senador señor Castro, don Sergio Mancilla, y del Senador señor Moreira, don Raúl Araneda.

Los documentos acompañados fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión y constan en la página web institucional.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe dejar constancia que el artículo primero número 6, correspondiente al artículo 3° ter; número 11, correspondiente al artículo 5° ter; número 22 letra c, correspondiente a los incisos cuarto y quinto del artículo 12, y número 24, correspondiente al artículo 13, del proyecto tienen el carácter de orgánico constitucional por vincularse con materias relativas a la

organización y atribuciones de los tribunales. En consecuencia, según lo disponen los artículos 66, inciso segundo, y 77 de la Constitución Política de la República, deben aprobarse con quórum de norma orgánica constitucional, esto es con el voto favorable de los cuatro séptimos de los señores parlamentarios en ejercicio. Sobre ellos, oportunamente se recabó la opinión de la Excelentísima Corte Suprema.

Igualmente, debe señalarse que con la misma votación se debe aprobar el inciso segundo del artículo 1° contenido en el número 1 del artículo primero del proyecto de ley, disposición que también tiene carácter orgánico constitucional, por establecer un criterio diferente en cuanto a las tareas confiadas a los Órganos de la Administración, particularmente a los Ministerios en materia de las políticas aplicables de los sectores a su cargo. Lo anterior, en virtud de lo establecido por los artículos 38 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental y por el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de fecha 17 de noviembre de 2001.

Sobre el particular, cabe destacar que, oportunamente -y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional-, el Senado solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de conocer su opinión sobre el proyecto de ley y, particularmente, de los artículos 3° ter, 5° ter, 12, incisos tercero y cuarto, y 13, por cuanto corresponden a normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

La Corte emitió su pronunciamiento mediante el Oficio N° 8- 2021, de fecha 19 de enero de 2021, que se tuvo presente por la Comisión al considerar los preceptos correspondientes. Tal documento se encuentra disponible en la página web del Senado.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones:

Del Artículo primero:

número 5, artículo 3° bis;
número 6 que pasó a ser 7, artículo, 3° quáter;
número 8 que pasó a ser 9, artículo 5°;
número 9 que pasó a ser 10, artículo 5° bis;
número 10 que pasó a ser 12, artículo, 5° quáter;
número 11 que pasó a ser 13, artículo 5° quinquies;
número 12 que pasó a ser 14 artículo 5° sexies;
número 13 que pasó a ser 15, artículo 5° septies;
número 14 que pasó a ser 16, artículo 6°;
número 15 que pasó a ser 17, artículo 7°;
número 16 que pasó a ser 18, artículo 8°;

número 17 que pasó a ser 19, artículo 9°;
número 19 que pasó a ser 21, artículo 11;
número 21 que pasó a ser 23, artículo 12 bis;
número 22 que pasó a ser 25, artículo 14;
número 23 que pasó a ser 26, artículo 14 bis, y
número 24 que pasó a ser 27, artículo 18.

- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1, 2, 3, 12, 26, 29, 35, 40, 41, 43, 45 y 46.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 37 y 39.
- 4.- Indicaciones rechazadas: números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 42, 44, 47, 48, 50, 51 y 53.
- 5.- Indicaciones retiradas: números 18, 19, 20, 49 y 52.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: número 4.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se describen, y de los acuerdos adoptados por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía:

ARTÍCULO PRIMERO

El artículo primero del proyecto de ley modifica la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación en los términos que indica.

Número 1

Artículo 1°

El número 1 del artículo primero del proyecto de ley aprobado por la Sala del Senado es del siguiente tenor:

“1.- Reemplázase el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Objetivos de esta ley. Esta ley tiene por objetivos principales erradicar, prevenir, sancionar y reparar toda discriminación en contra de cualquier persona o grupo de personas y promover el principio de igualdad y no discriminación, e instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho cada vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria.

La Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cumplimiento de las funciones otorgadas por el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 3, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, promulgado en 2016 y publicado en el Diario Oficial el 31 de enero de 2017, deberá considerar en todo el proceso de elaboración del Plan Nacional de Derechos Humanos a que se refiere el artículo 15 de la misma ley, la promoción de la no discriminación arbitraria, de conformidad a sus competencias orgánicas, a la normativa nacional e internacional vigente, en especial a lo dispuesto en esta ley, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias, podrán elaborar acciones, prácticas y políticas afirmativas que tengan como objeto garantizar y asegurar los derechos de las personas o un grupo de personas de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo 2°.”.”.

Inciso primero

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Kast, reemplaza la expresión “mecanismo judicial”, por la siguiente: “procedimiento judicial especial y rápido”.

El Honorable Senador señor Kast explicó que la señalada indicación busca hacerse cargo del procedimiento en su conjunto y que ello sea correctamente reflejado en el texto de la ley.

El Honorable Senador señor Latorre sostuvo que la palabra “procedimiento” solo haría referencia a lo relativo al derecho procesal, en cambio, “mecanismo” es un concepto más amplio e iría más allá que la mera acción judicial consagrada en la ley de la especie.

Puesta en votación la indicación número 1, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Kast y Moreira, y se abstuvo el Honorable Senador señor Latorre.

El Honorable Senador señor Latorre fundamentó su abstención en que la ley pretende que los organismos del Estado tengan una participación activa en la erradicación de la discriminación, lo que sobrepasa al derecho procesal.

o o o o o

Inciso segundo nuevo

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Latorre, agrega un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Corresponderá a todos los órganos y autoridades de la Administración del Estado, sus servicios públicos, empresas relacionadas que ejercen funciones públicas, así como al Poder Judicial, el Ministerio Público, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

o o o o o

Se hizo presente que, en el marco del primer informe de este proyecto de ley, la Comisión aprobó un texto que no alcanzó el quórum de norma orgánica constitucional durante su discusión en la Sala de la Corporación, esto es, el voto favorable de los cuatro séptimos de los señores parlamentarios en ejercicio, por lo que resultó rechazado.

El Honorable Senador señor Latorre manifestó que el inciso segundo del artículo 1° vigente establece el deber de elaborar e implementar políticas relativas a la no discriminación, por lo que la indicación número 2 pretende ampliar el alcance de dicha imposición, explicitando con mayor certeza los sujetos obligados a ella.

La señora Lorena Recabarren, Subsecretaria de Derechos Humanos, señaló no tener reparos a la indicación en análisis, puesto que -básicamente- especifica lo que se debe entender por órganos de la administración del Estado, que ya está consagrado en la ley vigente, independientemente se trate de entes de la administración pública central o descentralizada, y que son los obligados, por mandato constitucional, a dar cumplimiento al principio de igualdad y no discriminación.

Puesta en votación la indicación número 2, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Latorre, Kast y Moreira.

La indicación número 47, del Honorable Senador señor Pugh, suprime la frase “así como del Poder Judicial, Ministerio Público, Academia Judicial, y Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública,”.

La indicación número 48, del Honorable Senador señor Castro, agrega, a continuación de la expresión “Seguridad Pública,”, lo siguiente: “dar el ejemplo en su actuar antidiscriminatorio para con el resto de la sociedad, conjuntamente con”.

La señora Lorena Recabarren, Subsecretaria de Derechos Humanos, expresó que desconoce los fundamentos de la indicación en estudio; sin embargo, en consideración a lo recientemente aprobado, sería redundante, puesto que, además, todos los funcionarios públicos estamos obligados desde ya a lo que propone el Senador señor Castro.

Respecto de las indicaciones números 47 y 48, se consignó que fueron presentadas al texto que resultó rechazado en la Sala de la Corporación por no alcanzar el quórum especial requerido.

En consecuencia, teniendo presente que las indicaciones 47 y 48 fueron presentadas a un texto inexistente por no haber alcanzado el quórum necesario en la Sala del Senado, resultaron rechazadas.

Inciso segundo

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Castro, agrega, a continuación del punto final, lo siguiente: “Estas acciones, prácticas y/o políticas serán previamente informadas formalmente a la Subsecretaría de Derechos Humanos y sólo serán implementadas por el órgano en cuestión una vez que fueren aprobadas por ésta, para lo cual la Subsecretaría tendrá un plazo de 15 días hábiles administrativos. En caso que la mencionada Subsecretaría no respondiere, afirmativa o negativamente a la solicitud dentro del plazo indicado, se aplicará el silencio positivo.”.

Se hizo presente que la indicación en cuestión es inadmisibles por ser materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud del artículo 65, inciso cuarto, numeral 2°, de la Carta Fundamental.

En consecuencia, la indicación número 4, fue declarada inadmisibles.

Inciso tercero

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Moreira, lo elimina.

El Honorable Senador señor Moreira explicó que la elaboración de acciones, prácticas y políticas afirmativas, de existir, debiera responder a una estrategia pública sistemática y organizada y no a esfuerzos aislados.

En tal sentido, señaló que la discusión de la existencia de tales políticas afirmativas no puede ser consagrada, simplemente, en un inciso en una ley especial.

El Honorable Senador señor Latorre no estuvo de acuerdo con eliminar el inciso, principalmente, porque dicho texto forma parte del acuerdo construido durante el primer informe.

Puesta en votación la indicación número 3, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Kast y Moreira, y en contra el Honorable Senador señor Latorre.

Número 2

Artículo 2° propuesto

El número 2 del artículo primero del proyecto de ley aprobado por la Sala del Senado es del siguiente tenor:

“2.- Sustitúyase el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión, preferencia o restricción carente de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares o que tenga por objetivo o resultado la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Dichas distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones merecerán particular reproche cuando se funden en motivos tales como el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición de salud mental o física, la discapacidad, la seropositividad o cualquier otra condición física y/o social.

Se entenderá por ‘justificación razonable’ aquella que surja de los hechos, criterios o prácticas, invocados con ocasión del ejercicio de algún derecho constitucional, siempre que estos puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima, que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios, idóneos y proporcionales, y no generen estigmatización o menoscabo de quienes se vean afectados por la distinción, exclusión o restricción en cuestión. Corresponderá al juez que conozca esta acción ponderar y determinar, a la luz de los antecedentes del caso y de las circunstancias materiales, si los descargos de la parte recurrida constituyen una justificación razonable.

También se considerará discriminación arbitraria todo acto, práctica y/o tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra naturaleza que tenga como objetivo modificar la orientación sexual o la identidad y expresión de género de una persona o un grupo de personas.”.

Inciso primero

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Castro, suprime las palabras “preferencia” y “preferencias”.

Las indicaciones números 6 y 7, de los Honorables Senadores señor Kast y Moreira, respectivamente, eliminan la expresión “preferencia”.

Se hace presente que las indicaciones números 5, 6 y 7 fueron analizadas y votadas en conjunto.

El Honorable Senador señor Moreira señaló que mantiene la objeción planteada durante el primer informe en cuanto a la palabra preferencia, puesto que la discusión debe girar en torno a las exclusiones u omisiones. Expresó que justificar cada preferencia convierte cualquier decisión en susceptible de transformarse en una acción discriminatoria en razón de esta ley.

En este sentido, manifestó que se busca evitar el demandante temerario.

La señora Lorena Recabarren, Subsecretaria de Derechos Humanos, sostuvo que, en su momento, el Ejecutivo hizo presente que la incorporación de la palabra “preferencia” no adiciona algo específico en relación a los verbos rectores que ya contiene la ley; además, opinó que se podría generar algún tipo de complejidad al momento de justificar la preferencia en caso de medidas afirmativas, pues éstas, por su naturaleza, generan una preferencia.

Asimismo, explicó que en las convenciones internacionales no existe una definición propiamente tal de “no discriminación” sino que se describe una serie de directrices que provienen de la doctrina y la jurisprudencia, de donde se desprende que discriminar consiste en privar activa o pasivamente, a una persona o colectividad, de gozar los derechos que disfrutaban otras, sin una razón justificada.

Por otra parte, expresó que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha incorporado la palabra “preferencia” en sus definiciones de discriminación, pero no ocurre lo mismo en las Convenciones Internacionales.

Puestas en votación las indicaciones números 5, 6 y 7, se produjo un empate entre los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Kast y Moreira, y en contra los Honorables Senadores señores Insulza y Latorre.

El Honorable Senador señor Latorre, al fundamentar su rechazo, destacó la importancia de mantener la palabra “preferencia” en esta actualización de la Ley Zamudio y, además, señaló que el término sí está mencionado en diversos instrumentos internacionales, como en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en la Convención Interamericana contra Toda forma de Discriminación e Intolerancia, en el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Rizzo y niñas versus el Estado de Chile, en las Observaciones Generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, entre otras.

Repetida la votación se produjo un nuevo empate, con la misma votación.

En la siguiente sesión, se repitió la votación, de acuerdo al artículo 182 del Reglamento del Senado, y las indicaciones números 5, 6 y 7 fueron rechazadas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz D'Albora y los señores Latorre y Navarro, y favor el Honorable Senador señor Chahuán.

Las indicaciones números 8 y 9, de Su Excelencia el Presidente de la República y del Honorable Senador señor Moreira, respectivamente, reemplaza, a continuación de la expresión "particulares", la conjunción "o" por "y".

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Kast, reemplaza la frase "o que tenga por objetivo o resultado", por la siguiente: "y que tenga por objetivo o resultado".

Se hace presente que las indicaciones números 8, 9 y 10 fueron analizadas y votadas en conjunto.

La señora Lorena Recabarren, Subsecretaria de Derechos Humanos, sostuvo que, al igual como se explicó durante el primer informe de este proyecto de ley, la "y" implica que la acción de discriminación se completa con el objetivo o resultado de privar, perturbar o amenazar el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales.

En ese sentido, destacó que las convenciones internacionales califican de arbitraria las acciones discriminatorias cuando, además, generan un impedimento en el ejercicio legítimo de los derechos humanos de las personas.

Por lo anterior, opinó que lo que debe ser castigado por esta normativa es una acción discriminatoria que genere menoscabo, perturbación, privación o una amenaza al ejercicio de las personas.

Señaló que, en definitiva, la "o" consagra dos situaciones autónomas de discriminación.

El Honorable Senador señor Insulza apuntó que le parecería más razonable, entonces, suprimir la "o".

La señora Lorena Recabarren estuvo de acuerdo tanto con la eliminación de la letra "o" como por reemplazarla por una "y".

El Honorable Senador señor Latorre manifestó que reemplazar la "o" por una "y" conllevará una carga de prueba mayor para el discriminado, en circunstancia de que entiende que la vulneración de otros derechos fundamentales es una consecuencia.

Puestas en votación las indicaciones números 8, 9 y 10 fueron rechazadas, por la mayoría de los miembros de la

Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Insulza, Latorre y Navarro, y a favor los Honorables Senadores señores Kast y Moreira.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Moreira, elimina la frase: “, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género”.

El Honorable Senador señor Moreira explicó que la frase que se propone eliminar hace referencia a construcciones culturales que no tienen sustento en la normativa vigente en Chile, aun cuando tiene cierto reconocimiento a nivel internacional. La consagración de las expresiones “orientación sexual o afectiva”, “género, identidad o expresión de género” podría conllevar a la imposibilidad de las iglesias evangélicas de expresar sus puntos de vista, puesto que la norma sería, en los hechos, una ley mordaza.

Sostuvo que existe mucha preocupación de parte de comunidades evangélicas y otros credos con respecto a lo mencionado que pudieran obligar a los pastores a inhibirse de expresar su opinión.

El Honorable Senador señor Insulza manifestó que Su Señoría tiene razón al indicar que las expresiones constituyen construcciones culturales y, precisamente, lo que se quiere es que tengan sustento en la legislación.

Opinó que lo que realmente constituye una mordaza es que las personas no puedan expresar libremente sus inclinaciones sexuales.

El Honorable Senador señor Moreira aclaró que no es su intención coartar la expresión y las opciones sexuales de los individuos, sino que cuidar que no se produzca una persecución en virtud de esta ley, hacia quienes tienen otra opinión y así la declaren.

El Honorable Senador señor Latorre señaló que, en su opinión, esta legislación busca evitar acciones discriminatoras y no que alguien pueda manifestar su apreciación o creencia respecto al género o tendencias sexuales de las personas.

El Honorable Senador señor Kast apuntó estar en desacuerdo con la eliminación que propone la indicación en análisis, ya que, justamente, se busca consagrar expresamente los motivos sobre los cuales no se admite la discriminación arbitraria.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó que no conoce ninguna acción emprendida en contra de pastores evangélicos, sin embargo, condenaría absolutamente la limitación del derecho a la libertad de expresión de sus creencias u opiniones. Fue enfático en señalar que jamás apoyaría coartar tal libertad de expresión.

La señora Lorena Recabarren, Subsecretaria de Derechos Humanos, agregó que la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género están contempladas en nuestra

normativa vigente, tanto en la ley N° 20.609 como en la N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

Por otra parte, explicó que la consagración de los mencionados términos, en ningún caso puede implicar la limitación al principio de la libertad de expresión, puesto que constituye uno de los pilares de la democracia.

Puesta en votación la indicación número 11 fue rechazada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Insulza, Kast, Latorre y Navarro, y a favor el Honorable Senador señor Moreira.

El Honorable Senador señor Moreira fundamentó su votación señalando que la indicación de su autoría se basó en una inquietud que le hizo llegar la comunidad evangélica de Chile y que comparte.

Al fundamentar su votación, **el Honorable Senador señor Navarro** fue enfático en sostener que siempre defenderá la libertad de expresión de los pastores evangélicos.

Asimismo, **el Honorable Senador señor Latorre** fundamentó su votación declarando ser un firme defensor de la libertad de expresión de todas las personas y destacó que, en su opinión, el límite a dicha libertad es la no discriminación arbitraria y el respeto de los derechos de los otros.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Pugh, incorpora a continuación de la palabra “seropositividad”, la siguiente frase: “el trabajo, profesión u oficio,”, precedida de una coma.

El Honorable Senador señor Latorre estuvo de acuerdo en incorporar el trabajo, profesión u oficio en esta iniciativa, considerando, además, que el Senador señor Pugh presentó un proyecto de ley en tal sentido (Boletín N° 13.443-17) que se encuentra radicado en esta Comisión.

En el mismo sentido se manifestó **el Honorable Senador señor Insulza**.

La señora Lorena Recabarren, Subsecretaria de Derechos Humanos, indicó que dentro de la frase final del inciso primero “o cualquier otra condición física y/o social” se contendría el trabajo, profesión u oficio; sin embargo, no tiene reparos en explicitarlo.

El Honorable Senador señor Navarro estimó absolutamente atingente la propuesta de la indicación número 12 del Senador señor Pugh y afirmó que en Chile existe una cierta cultura de estigmatizar determinados oficios, profesiones y trabajos. Enfatizó que el trabajo siempre dignifica y debe ser respetado, por lo que consagrar esta situación en la ley es muy necesario, en su opinión.

Puesta en votación la indicación número 12 fue aprobada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Kast, Latorre, Moreira y Navarro.

Las indicaciones números 13 y 14, de los Honorables Senadores señores Kast y Moreira, respectivamente, agregan, antes del punto aparte y después de la frase “cualquier otra condición física y/o social”, la expresión “relevante”.

El Honorable Senador señor Moreira expresó que su afán es insistir en la postura planteada durante el primer informe de este proyecto de ley, pues considera que no cualquier condición física o social puede ser merecedora del reproche que pone en movimiento la acción judicial consagrada en esta ley. Estimó que la amplitud de ello solo genera incertidumbre y la posibilidad de demandas sin fundamentos, basadas en conceptos febles y sin parámetros definidos.

En base a lo antedicho, señaló que la indicación pretende acotar las situaciones a aquellas que la jurisprudencia califique como relevantes para el desarrollo de la sociedad.

El Honorable Senador señor Kast explicó que agregar la palabra “relevante” dará mayor profundidad e importancia al asunto y, de lo contrario, la lista de motivos -en los que se puedan basar las distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones para ser calificadas como discriminaciones arbitrarias- puede carecer de peso por ser poco precisa.

La señora Lorena Recabarren, Subsecretaria de Derechos Humanos, consideró que la relevancia igualmente quedaría a criterio del juez.

Además, agregó que la jurisprudencia ha ido generando una noción en torno a cuáles son las otras condiciones físicas y sociales, por lo que sostuvo que añadir la palabra “relevante” no determinará un cambio sustantivo en los fallos de los tribunales de justicia.

El Honorable Senador señor Kast coincidió con la señora Subsecretaria en cuanto a que es probable que no cambie sustantivamente la jurisprudencia; sin embargo, su afán es atribuir mayor importancia a la lista de motivos.

Puestas en votación las indicaciones números 13 y 14, se produjo el siguiente resultado: votaron a favor los Honorables Senadores señores Kast y Moreira, por el rechazo el Honorable Senador señor Latorre y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Insulza y Navarro.

El Honorable Senador señor Insulza sostuvo que le inquieta la mala utilización de la acción que establece esta ley basándose en cualquier situación, aunque no sea relevante, razón por la que se abstuvo.

El Honorable Senador señor Navarro, fundamentando su abstención, opinó que el concepto “relevante” genera una ambigüedad y amplitud para quien examina un caso en particular. Ejemplificó que una persona podría padecer de un defecto físico menor y ser discriminada injustificadamente, causándole un gran daño por medio de un lenguaje sutil. Por lo anterior, afirmó que las condiciones físicas o sociales son muy sensibles.

Además, expresó que agregar la palabra relevante iría en contra de la prevención de la discriminación.

Al fundamentar su rechazo, **el Honorable Senador señor Latorre** sostuvo que el juez deberá zanjar si la condición física o social es o no determinante en un contexto específico, ponderando su relevancia.

De acuerdo al artículo 178 del Reglamento del Senado, se repitió la votación y las indicaciones números 13 y 14 resultaron rechazadas. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Insulza, Latorre y Navarro, y a favor los Honorables Senadores señores Kast y Moreira.

Inciso segundo

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Castro, sustituye el siguiente texto: “constitucional, siempre que estos puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima, que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios, idóneos y proporcionales, y no generen estigmatización o menoscabo de quienes se vean afectados por la distinción, exclusión o restricción en cuestión”, por la siguiente frase: “fundamental o de una elección carente de relevancia jurídica”.

El Honorable Senador señor Insulza manifestó su preferencia por la redacción aprobada en general.

Puesta en votación la indicación número 15 fue rechazada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Insulza, Kast, Latorre y Navarro y a favor el Honorable Senador señor Moreira.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Moreira, elimina la frase “y no generen estigmatización o menoscabo de quienes se vean afectados por la distinción, exclusión o restricción en cuestión”.

El Honorable Senador señor Moreira explicó que la frase que propone eliminar, a su entender, hace impracticable la justificación razonable de que se trata el inciso, convirtiéndolo en letra muerta.

El Honorable Senador señor Latorre señaló que le parece importante conservar el texto como fue aprobado en general.

El Honorable Senador señor Insulza opinó que la eliminación deja incompleta la conceptualización de justificación razonable.

Puesta en votación la indicación número 16 fue rechazada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Insulza, Kast, Latorre y Navarro y a favor el Honorable Senador señor Moreira.

El Honorable Senador señor Kast, al fundamentar su rechazo, estimó que la frase que se propone eliminar entrega elementos importantes a la definición de justificación razonable y le da un mayor contexto.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Castro, para reemplazar la frase “los descargos de la parte recurrida constituyen una justificación razonable”, por la siguiente: “si la prueba rendida por el actor logra desvirtuar la defensa del demandado, sea expresa o en rebeldía del mismo, de acuerdo a las reglas generales de la prueba”.

Puesta en votación la indicación número 17 fue rechazada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Insulza, Kast, Latorre y Navarro y se abstuvo el Honorable Senador señor Moreira.

o o o o o

Inciso tercero nuevo

La indicación número 18, de Su Excelencia el Presidente de la República, intercala un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:

“No toda diferenciación de trato constituirá una discriminación arbitraria si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos, y se encuentren justificados en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental.”.

o o o o o

La señora Lorena Recabarren, Subsecretaria de Derechos Humanos, de conformidad a la Observación General N° 13 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sostuvo que habiéndose aprobado una definición completa de justificación razonable en el inciso segundo del artículo 2°, **retira la indicación número 18.**

o o o o o

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Moreira, agrega un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“También se presumirá legalmente como “justificación razonable” las distinciones, exclusiones o restricciones, que no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificados en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, especialmente los siguientes derechos: el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio de cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres y el orden público; la libertad de enseñanza; la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio; asociarse sin permiso previo; la libertad de trabajo y a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, las buenas costumbres y el orden público; todo ello con sujeción a los límites que la Constitución u otras leyes impongan al ejercicio de tales derechos.”.

o o o o o

El Honorable Senador señor Moreira retiró la indicación número 19, de su autoría.

Inciso tercero

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Moreira, lo elimina.

El Honorable Senador señor Moreira retiró la indicación número 20, de su autoría, y se sumó a la propuesta de redacción de la indicación número 21, puesto que, a su juicio, lo importante es la libertad individual en la toma de decisiones de salud, psicológicas o psiquiátricas, y no la prohibición.

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Castro, para agregar antes del punto final, lo siguiente: “, siempre que sea en contra de su voluntad y decisión personal, respetando principalmente sus creencias y la garantía del Artículo 19 número 6 de la Constitución Política de la República”.

El Honorable Senador señor Latorre mencionó que lo de fondo son las terapias de conversión, y manifestó que se inclina por no abrir la posibilidad a la aplicación de tales tratamientos.

La señora Lorena Recabarren, Subsecretaria de Derechos Humanos, señaló que apoya el texto aprobado en el primer informe.

El Honorable Senador señor Insulza expresó que no le parece mal la propuesta de la indicación número 21, pero prefiere dejar el texto ya aprobado.

Lamentó que todavía se practiquen este tipo de terapias, fundamentalmente a adolescentes, por aquellos padres que no aceptan que sus hijos tengan orientaciones sexuales distintas.

En la siguiente sesión, **la Honorable Senadora señora Muñoz D'Albora** señaló que es partidaria de conservar el texto ya aprobado, porque la propuesta de la indicación va en un sentido distinto al discutido durante el primer informe de este proyecto de ley.

Puesta en votación la indicación número 21 fue rechazada, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz D'Albora y señor Latorre, y a favor el Honorable Senador señor Chahuán.

Número 3

Artículo 2° bis propuesto

El número 3 del artículo primero del proyecto de ley aprobado por la Sala del Senado es del siguiente tenor:

“3.- Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Discriminación y sus distintas formas. La ley reconoce y define los distintos tipos de discriminación que se ejercen contra una persona o un grupo determinado de personas.

Se entenderá por discriminación directa cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, efectuada por agentes del Estado o particulares en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el resultado de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos fundamentales o libertades consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales cuando se funden en motivos mencionados en el inciso primero del artículo 2° de esta ley.

La discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz de las leyes y los tratados internacionales.

La discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción, efectuada por agentes del Estado o particulares, basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el inciso primero del artículo 2° de esta ley u otros reconocidos en tratados internacionales que tengan por objetivo o resultado anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos fundamentales y libertades.

La discriminación estructural es la discriminación de carácter grave que se ejerce en perjuicio de grupos vulnerables por su condición, situación social, económica y cultural, quienes han sido históricamente marginados, excluidos o discriminados en sus circunstancias

materiales, producto de las condiciones reales de subordinación pese al reconocimiento formalmente igualitario de sus derechos.

En ningún caso constituirán discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas, adoptadas por los órganos del Estado en virtud del inciso final del artículo 1°, para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.”.”.

Incisos primero a quinto

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Moreira, los elimina, dejando subsistente el inciso final.

La señora Lorena Recabarren, Subsecretaria de Derechos Humanos, recordó que, a propósito del primer informe de este proyecto de ley, el Ejecutivo opinó favorablemente respecto al artículo 2° bis y eso se mantiene.

El Honorable Senador señor Latorre sostuvo que la propuesta de la indicación en análisis constituye un retroceso a los acuerdos alcanzados en el seno de la Comisión.

Puesta en votación la indicación número 22 fue rechazada, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz D’Albora y señores Latorre y Navarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Chahuán.

Inciso segundo

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Castro, elimina la palabra “preferencia”.

Inciso cuarto

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Castro, elimina la palabra “preferencia”.

Se hace presente que las indicaciones números 23 y 24 resultaron rechazadas en virtud del rechazo de las indicaciones números 5, 6 y 7, con la misma votación.

Número 4

Artículo 3° propuesto

El número 4 del artículo primero del proyecto de ley aprobado por la Sala del Senado es del siguiente tenor:

“4.- Sustitúyase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- Acción de no discriminación arbitraria. Cualquier acción u omisión que constituya una o más formas de discriminación señaladas en los artículos 2° y 2° bis de esta ley facultará la interposición de una acción de no discriminación arbitraria. Esta acción será interpuesta por la persona o grupo de personas afectadas.”.”.

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Moreira, elimina la expresión “y 2° bis”.

La señora Lorena Recabarren, Subsecretaria de Derechos Humanos, explicó que, en vista del rechazo de la indicación número 22 -que proponía eliminar los incisos primero a quinto del artículo 2° bis- la actualmente en análisis -número 25- debería darse por rechazada.

En razón de lo expuesto, la indicación número 25, se dio por rechazada con la misma votación de la indicación número 22.

o o o o o

Número nuevo

La indicación número 26, del Honorable Senador señor Latorre, agrega un número, nuevo, con el siguiente texto:

“....- Incorpórase un artículo 3° ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3° ter.- Tribunal competente. Será competente para conocer de la acción de no discriminación arbitraria el juez de letras correspondiente al domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último.”.”.

o o o o o

El Honorable Senador señor Latorre explicó que su propuesta se debe a que el artículo 3° ter corresponde a una de las normas que no alcanzó el quórum necesario en la votación en general en la Sala del Senado.

Además, fundamentó que la Corte Suprema informó favorablemente la norma que se pretende reponer.

El Honorable Senador señor Chahuán señaló que la norma solo apunta a la competencia del tribunal que deberá conocer la acción de no discriminación.

La señora Lorena Recabarren, Subsecretaria de Derechos Humanos, comentó que, durante la discusión del primer informe de este proyecto de ley, el artículo de la especie contó con el apoyo

del Ejecutivo y el acuerdo de los asesores parlamentarios, por lo que no se hará ningún reparo a su respecto.

Puesta en votación la indicación número 26 fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D'Albora y señores Chahuán, Latorre y Navarro.

La indicación número 49, del Honorable Senador señor Moreira, para eliminar la frase: "o del demandante".

Al respecto, se consignó que la indicación número 49 fue presentada al texto que resultó rechazado por la Sala de la Corporación al no alcanzar el quórum especial requerido.

El Honorable Senador señor Moreira retiró la indicación número 49.

Número 7 **(antes número 8)**

Artículo 4° propuesto

El número 7 del artículo primero del proyecto de ley aprobado por la Sala del Senado es del siguiente tenor:

"7.- Sustitúyase el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- Legitimación activa. La acción de no discriminación arbitraria podrá interponerse por cualquier persona natural, por su representante legal, por su cuidador en caso de encontrarse en situación de discapacidad o dependencia, por quien tenga de hecho el cuidado personal o la educación del afectado, circunstancia esta última que deberá señalarse en la presentación.

Asimismo, la acción de no discriminación arbitraria podrá interponerse por una persona jurídica, a través de su representante legal, o por un grupo de personas naturales cuando estas hubieren resultado directamente afectadas.

También podrá interponerse por cualquier persona a favor de quien ha sido objeto de discriminación arbitraria, cuando este último se encuentre imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos de deducirla.

Si la discriminación tiene carácter generalizado o afecta a sujetos múltiples, comprometiendo el interés colectivo o difuso de uno o más grupos o colectivos discriminados, la acción también podrá ser presentada por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la promoción, protección y defensa de los derechos afectados, constituidas con

anterioridad a la ocurrencia de los actos u omisiones discriminatorios que se denuncian.

Se considerarán de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de personas discriminadas, ligadas o no con el ofensor por un vínculo contractual. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de personas discriminadas.”.”.

Inciso cuarto

La indicación número 27, del Honorable Senador señor Moreira, elimina la expresión “o difuso”.

El señor Mario Bustos, Jefe del Departamento de Análisis Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, mencionó que, a propósito del primer informe del proyecto de ley, esta materia fue latamente discutida y el Ejecutivo manifestó, como preocupación, que una norma como esta podría conllevar a que grupos o colectivos no pudieran ejercer por sí mismos la acción indemnizatoria, puesto que el dinero que eventualmente obtuvieren podría no llegar a las víctimas de la discriminación.

Dada la naturaleza cautelar de la acción de no discriminación, es conveniente establecer una legitimación amplia, no así respecto de la acción indemnizatoria, puesto que, sostuvo, solo la víctima directa debería tener la legitimación activa.

Además, recordó que, en su momento, el Ejecutivo expresó que “interés difuso o colectivo” corresponden a nomenclaturas que emanan, en Chile, de la ley que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

En razón de lo antedicho, sostuvo que en el futuro habrá que clarificar el sentido y alcance de interés difuso aplicado a materias antidiscriminatorias.

El Honorable Senador señor Chahuán coincidió con el planteamiento del representante del Ejecutivo, ya que, a su modo de ver, solo la persona directamente afectada por un acto de discriminación arbitraria debe tener la legitimación activa para solicitar la indemnización de perjuicios.

Puesta en votación la indicación número 27 fue rechazada, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz D’Albora y señores Latorre y Navarro, y a favor el Honorable Senador señor Chahuán.

Inciso quinto

La indicación número 28, del Honorable Senador señor Moreira, elimina la oración final: “Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de personas discriminadas.”.

En razón del rechazo de la indicación número 27, la indicación 28 resultó rechazada con la misma votación.

o o o o o

Número nuevo

La indicación número 29, del Honorable Senador señor Latorre, agrega un número, nuevo, del siguiente tenor:

“...- Intercálase el siguiente artículo 5° ter, nuevo:

“Artículo 5° ter.- Incompatibilidad con otras acciones. El ejercicio de la acción de no discriminación arbitraria será incompatible con el ejercicio de la acción constitucional de protección y con la acción de tutela laboral en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, siempre que la acción de discriminación esté íntegramente contenida en ellas, refiriéndose a los mismos hechos y se interponga en contra de los mismos demandados. En tal caso, si hubiese sido practicada la notificación de la acción de protección o de la acción de tutela laboral, el tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción de no discriminación arbitraria.

Si hubieren hechos que no estuvieren íntegramente contenidos en la acción de protección o de tutela laboral, el tribunal podrá declarar la admisibilidad de la acción de discriminación arbitraria solo respecto a ellos, cuando en aquellas acciones fuere denunciada la vulneración de otros derechos fundamentales distintos a la igualdad.

Por su parte, respecto a los hechos que den lugar a la acción de discriminación arbitraria, el demandante podrá deducir la correspondiente acción indemnizatoria, únicamente y en forma conjunta, según los términos del artículo 5° bis de la presente ley.”.

o o o o o

El Honorable Senador señor Latorre apuntó que este precepto no alcanzó el quórum especial durante la votación en general en la Sala del Senado.

Respecto de la indicación, explicó que se tomó como base el texto aprobado por la Comisión en el primer informe, pero con ciertas modificaciones a raíz de las observaciones planteadas por el Corte Suprema en el oficio N° 8-2021.

Así, se precisa la redacción en que existe incompatibilidad de acciones, según los criterios señalados por la Corte, puesto que el recurso de protección y la tutela laboral pueden referirse a otros derechos que exceden a la prohibición de trato discriminatorio.

En segundo lugar, indicó que se sustituyó el rechazo de la acción por su declaración de inadmisibilidad, por cuanto lo primero daría cuenta de una sentencia respecto del fondo.

Por último, expresó que se precisa que la incompatibilidad de la acción indemnizatoria es solo cuando se trate de los mismos hechos, caso en que debe entablarse conjuntamente con la de discriminación arbitraria, excluyéndose el sometimiento al procedimiento incidental.

Finalmente, señaló que la Corte habría sugerido incorporar la norma en el artículo 5° bis.

El Honorable Senador señor Chahuán señaló preferir el texto aprobado por la Comisión en el primer informe. Comentó que, efectivamente, le parece razonable la incompatibilidad con otro tipo de acciones.

El señor Mario Bustos, Jefe del Departamento de Análisis Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, sostuvo que el Ejecutivo se inclina por el texto que fue aprobado en el primer informe de la Comisión, porque fue producto de un gran análisis y consensos.

En cuanto al informe de la Corte Suprema, manifestó entender las razones de las sugerencias planteadas por ella en cuanto a lo relativo a que “la acción de discriminación esté íntegramente contenida en” el recurso de protección o en la tutela laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, consideró que la solución propuesta no es la óptima, pues la expresión citada podría conllevar a interpretaciones que dificulten su aplicación, además que no se utiliza en los Códigos de Procedimiento Civil y Orgánico de Tribunales, tampoco en la ley de tramitación electrónica. Explicó que la acción se agota con la sola interposición de la misma, por lo que durante su tramitación ya no se habla de “acción” por lo que el lenguaje sería impreciso.

Por otra parte, expuso que la norma tuvo como fundamento evitar juicios que versen sobre los mismos hechos, en consecuencia, es necesario tener presente la lógica de la triple identidad de instituciones como la cosa juzgada, litis pendencia y litis consorcio. En tal sentido, la redacción original al limitar los hechos y los sujetos se hace cargo íntegramente de la inquietud de la Corte.

Respecto de la causa de pedir, comentó que el Poder Judicial ha precisado que corresponde a los hechos jurídicos y materiales en que se basan las respectivas demandas, cuya confrontación corresponde efectuar para determinar su procedencia (jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, agosto del 2001).

En cuanto al objeto a pedir, es decir, el beneficio jurídico, puede cambiar, puesto que en el juicio de no discriminación se solicita el cese de un acto, pero la acción de protección y la tutela laboral pueden implicar otros, tal como hacer cesar una medida más general.

Opinó que todas las preocupaciones manifestadas por la Corte Supremas están correctamente abordadas en el texto aprobado en el primer informe.

En otro orden de ideas, asumió que la incompatibilidad efectivamente debe ser materia de la etapa de admisibilidad, pero el tribunal no tendrá los elementos suficientes para ponderar si la acción de discriminación está íntegramente contenida en otra (protección o tutela laboral) que ya se esté tramitando.

Puesta en votación la indicación número 29 fue aprobada, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz D'Albora y señores Latorre y Navarro, y en contra el Honorable Senador señor Chahuán.

Número 18 **(antes número 20)**

Artículo 10

El número 18 del artículo primero del proyecto de ley aprobado por la Sala del Senado es del siguiente tenor:

“18.- Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

“Asimismo, podrá el tribunal, en casos calificados, estimarla según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Cuando de los antecedentes aportados por el recurrente resulten indicios suficientes de que se ha producido una acción u omisión que importe discriminación arbitraria, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”.

Letra a)

La indicación número 30, del Honorable Senador señor Castro, la elimina.

La indicación número 31, del Honorable Senador señor Moreira, elimina la oración que esta letra a) propone incorporar: “Asimismo, podrá el tribunal, en casos calificados, estimarla según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él.”.

La señora Lorena Recabarren, Subsecretaria de Derechos Humanos, comentó que la disposición que se propone modificar mediante las indicaciones números 30 y 31 habría sido aprobada unánimemente por la Comisión con el apoyo del Ejecutivo.

Además, expresó que el principio de buena fe es de carácter general por lo que se entiende incorporado en todos los procedimientos judiciales.

El Honorable Senador señor Latorre coincidió en que el precepto contó con un amplio consenso.

Puestas en votación las indicaciones números 30 y 31 fueron rechazadas, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz D’Albora y señores Latorre y Navarro, y a favor el Honorable Senador señor Chahuán.

Letra b)

Las indicaciones números 32, 33 y 34, de Su Excelencia el Presidente de la República y de los Honorables Senadores señores Castro y Kast, respectivamente, la eliminan.

La señora Lorena Recabarren, Subsecretaria de Derechos Humanos, explicó que el Ejecutivo no indicó en su momento este precepto, habiendo sido parte de la discusión del primer informe; sin embargo, sí se planteó la poca conveniencia de que las pruebas fueran reflexionadas por el tribunal a efectos de los indicios, porque se estaría instaurando un régimen que faculta la prueba indiciaria, contraria al sistema vigente que podría afectar la igualdad de las partes y el debido proceso.

Asimismo, acotó que el inciso segundo aprobado en general es una réplica del artículo 493 del Código del Trabajo, norma diseñada especialmente para asuntos laborales y atinente a tales procedimientos, que se rigen por otros principios, como la concentración, la oralidad, entre otros.

Por otra parte, expresó que no sería propio referirse a “antecedentes”, ya que es un término atribuible a la fase de la discusión, precluida en el periodo de prueba.

Manifestó que, recibida la causa a prueba, el tribunal no puede pronunciarse sobre los antecedentes, sino que sobre las pruebas rendidas en juicio y solo al tiempo de dictar sentencia, pues lo

contrario conllevaría conculcar los principios de contradicción y bilateralidad de la audiencia.

El señor Mario Bustos, Jefe del Departamento de Análisis Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, agregó que la norma aprobada en general, en principio, tiene como objetivo facilitar la prueba para el demandante, lo que constituye un loable fin; sin embargo, la redacción podría no ser efectiva en la práctica, pues parece ser propia de la fase de discusión, más que de la prueba. Explicó que la resolución que recibe la causa a prueba tiene fuerza de cosa juzgada, por lo tanto, una vez dictada no sería posible retrotraerse a la fase de discusión.

El Honorable Senador señor Latorre sostuvo que el fundamento para aprobar el inciso tercero nuevo es consagrar un mecanismo de inversión de la carga de la prueba, efectivamente emulando la norma del artículo 493 del Código del Trabajo.

Hizo presente que la medida se utiliza a nivel internacional justamente por la dificultad probatoria de los denunciados respecto de los complejos actos u omisiones discriminatorias.

Lo anterior, señaló, fue planteado por el mundo académico como un factor de inhibición para recurrir a los tribunales por medio de esta ley.

La señora Lorena Recabarren insistió en que la norma no refiere a la prueba, sino que, al fallo, por ello no se lograría el objetivo buscado.

El Honorable Senador señor Chahuán concordó con las explicaciones de los representantes del Ejecutivo. Además, manifestó su inquietud por la bilateralidad de la audiencia.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora expresó que es importante revertir la carga de la prueba en materia de discriminación arbitraria.

Puestas en votación las indicaciones números 32, 33 y 34 fueron rechazadas, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro, y a favor el Honorable Senador señor Chahuán.

Número 20 **(antes número 22)**

Artículo 12

El número 20 del artículo primero del proyecto de ley aprobado por la Sala del Senado es del siguiente tenor:

“20.- Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:

a.- Al inciso segundo:

i) Sustitúyase la expresión “cincuenta” por la palabra “quinientas”.

ii) Agrégase a continuación de la expresión “discriminatorio” y antes del punto y aparte, la siguiente oración: “y, adicionalmente, podrá ordenar el pago de una indemnización de perjuicios que fijará el juez de la causa, conforme al mérito de sus antecedentes, la que no podrá ser inferior a cuarenta unidades tributarias mensuales.”.”.

Letra a.-

La indicación número 35, de Su Excelencia el Presidente de la República, la reemplaza por la siguiente:

“a.- Intercálase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“En caso de constar en autos una acción indemnizatoria no desistida por el demandante, ni rechazada con antelación por incompatibilidad, ni terminada de alguna otra forma con antelación, el tribunal deberá pronunciarse expresamente sobre si la acoge o rechaza y, en el primer caso, determinar una cantidad líquida de dinero a que es condenado el demandado por este concepto.”.”.

La señora Lorena Recabarren, Subsecretaria de Derechos Humanos, hizo presente que la indicación en análisis, junto con la número 40, apuntan a establecer la obligatoriedad para que el tribunal se pronuncie sobre la acción indemnizatoria que se hubiese deducido so pena de nulidad de la sentencia. En definitiva, agregó, se pretende dar un orden lógico a las reglas aplicables a la hora de dictar sentencia.

El señor Mario Bustos, Jefe del Departamento de Análisis Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, complementó que se trata de una norma absolutamente procesal y que es importante explicitar que habiendo una acción indemnizatoria válidamente presentada el tribunal tiene la obligación de pronunciarse sobre ella.

El Honorable Senador señor Latorre se pronunció a favor de las indicaciones números 35 y 40, por ser complementarias.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora consideró que ambas indicaciones son pertinentes, por lo que manifestó su apoyo.

Puesta en votación la indicación número 35 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Chahuán, Latorre y Navarro.

Ordinal i)

La indicación número 36, del Honorable Senador señor Castro, para sustituir la expresión “quinientas” por “cien”.

La señora Lorena Recabarren, Subsecretaria de Derechos Humanos, comentó que si bien durante el primer informe el Ejecutivo no indicó la norma que se propone modificar, se realizó una reflexión en relación con la acción indemnizatoria que se está incorporando a la ley N° 20.609.

En ese sentido, expresó que la persona sentenciada a pagar la indemnización a la víctima es la misma que se verá obligada a pagar la multa a beneficio fiscal.

Afirmó que desde un principio fue partidaria de elevar la multa, por ser la vigente muy baja (de 5 a 50 unidades tributarias mensuales), teniendo presente que no existía una acción de indemnización de perjuicios. Sin embargo, estimó que elevar la multa hasta 500 unidades tributarias mensuales es demasiado, sobre todo considerando que los sentenciados no siempre serán grandes empresas.

El Honorable Senador señor Chahuán apoyó el planteamiento de la representante del Ejecutivo, puesto que, argumentó, una indemnización de perjuicios más una multa de 500 unidades tributarias mensuales es demasiado gravoso cuando el condenado es una persona natural o una PYME, por lo que aprobará la indicación.

El Honorable Senador señor Latorre comentó que el fundamento que se tuvo en consideración durante el primer informe fue generar un mecanismo de prevención y disuasorio de actos discriminatorios, por lo que bajarla iría en el sentido contrario. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que las multas no lo son todo y que se necesita de un organismo que promueva la no discriminación para lograr un cambio cultural mayor.

La señora Lorena Recabarren agregó que, además, mediante la indicación número 39 se propone reponer en el artículo 12 una serie de medidas de reparación disponibles para que el juez las otorgue en directo beneficio de la víctima.

Por lo anterior, concluyo que se está contemplando un sistema de reparación más integral (multa a beneficio fiscal, indemnización a la víctima y medidas del artículo 12) que la sola multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales vigente.

El Honorable Senador señor Navarro preguntó si la multa a beneficio fiscal debe ser pagada por la persona natural o por la jurídica. Sostuvo que, a su entender, la multa de 500 unidades tributarias mensuales sería aplicable solo a empresas.

La señora Lorena Recabarren respondió que dicha multa a beneficio fiscal es aplicable tanto a personas naturales como jurídicas, porque la ley no distingue.

El Honorable Senador señor Navarro estimó que una multa de 50 unidades tributarias mensuales no llega a ser disuasiva, ya que el costo para una empresa es marginal.

Opinó que el rango entre cinco y 500 unidades tributarias mensuales es lo correcto, pues el juez sopesará, atendida la realidad del denunciado, la multa concreta.

Puesta en votación la indicación número 36 fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D'Albora y señores Latorre y Navarro.

Ordinal ii)

La indicación número 37, del Honorable Senador señor Kast, lo reemplaza por el siguiente: “podrá determinar el pago de las indemnizaciones de perjuicios que procedan, siempre que ellas hubieran sido demandadas junto con la denuncia y hubieran quedado acreditados. Para estos efectos, la prueba se deberá incorporar dentro del término probatorio respectivo y para su determinación se regirá por las normas generales en la materia”.

El Honorable Senador señor Latorre manifestó que la indicación en análisis apunta en el mismo sentido que la número 35.

El Honorable Senador señor Chahuán sostuvo que la indicación número 37 estaría subsumida en la 35.

Puesta en votación la indicación número 37 fue aprobada, con modificaciones por entenderse subsumida en la número 35, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D'Albora y señores Chahuán, Latorre y Navarro.

La indicación número 38, del Honorable Senador señor Moreira, elimina la frase “, la que no podrá ser inferior a cuarenta unidades tributarias mensuales”.

La señora Lorena Recabarren, Subsecretaria de Derechos Humanos, manifestó que al Ejecutivo no le parece una práctica adecuada imponer esta clase de límites al Poder Judicial, ya que el juez cuenta con una serie de normas para conocer, evaluar y sentenciar los perjuicios.

Agregó que durante el primer informe se desechó un monto máximo a la indemnización de perjuicios, teniendo como fundamento la lógica antedicha.

El Honorable Senador señor Chahuán compartió el planteamiento de la representante del Ejecutivo y, además, sostuvo que establecer un mínimo podría generar un incentivo perverso respecto de denuncias irreales. Resaltó que no tiene conocimiento de normas que establezcan mínimos indemnizatorios de perjuicios.

Puesta en votación la indicación número 38 fue rechazada, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz D'Albora y señores Latorre y Navarro, y a favor el Honorable Senador señor Chahuán.

o o o o o

Letra nueva

La indicación número 39, del Honorable Senador señor Latorre, agrega una letra, nueva, del siguiente tenor:

“....- Reemplázase el inciso tercero, por los siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los antecedentes acreditados en la causa, el tribunal podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de reparación:

a) Reconocimiento público de responsabilidad, a través de disculpas públicas que deberán difundirse en medios de circulación pública tales como páginas web, medios audiovisuales, prensa, entre otros.

b) Anulación de todos los actos discriminatorios de carácter general o particular y de sus efectos, a costa del denunciado.

c) Medidas de rehabilitación como asistencia de carácter físico o psicológico a cargo de la parte denunciada.

d) Establecimiento o adecuación de protocolos o reglamentos de carácter interno que tengan por finalidad prevenir y eliminar toda forma de discriminación.

e) Medidas educativas y de capacitación de trabajadores o funcionarios, cuando el acto sea realizado por una persona jurídica de derecho público o privado, y

f) Cualquier otra garantía de no repetición de actos discriminatorios que el juez estime conveniente.

En todo caso, si el tribunal declara la existencia de discriminación arbitraria y el demandante hubiere deducido la acción indemnizatoria conforme al artículo 5º bis de la presente ley, en la misma sentencia, deberá avaluar todos los perjuicios provocados a la víctima, de conformidad a las disposiciones generales.

Adicionalmente, si los hechos o expresiones discriminatorias que dieron lugar a la acción fueron expuestos a terceros por algún medio de comunicación o por redes sociales, el tribunal, en la misma sentencia, ordenará al ofensor a difundir, a su costa, una declaración, aclaración o rectificación, a través del mismo medio de comunicación, en el mismo canal, página, dominio o dirección web, según corresponda, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.733. La declaración, aclaración o rectificación será confeccionada por el denunciante, quien deberá presentarla ante el juez, dentro del plazo de veinte días contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. En caso que el medio de comunicación, canal, página, dominio o dirección web ya no exista, por haberse eliminado o por otros motivos, el juez ordenará, al proveer dicha presentación, que la declaración, aclaración o rectificación se difunda por algún medio idóneo de control o propiedad del ofensor, según lo solicitado por el denunciante. A falta de esta presentación, el tribunal ordenará al ofensor publicar íntegramente el texto de la sentencia.”.

o o o o o

El Honorable Senador señor Latorre explicó que el fundamento del catálogo que propone reponer la indicación número 39 de su autoría, es proporcionar una reparación integral a la persona que ha sido víctima de discriminación arbitraria.

Hizo presente que la Corte Suprema tuvo una opinión favorable respecto a las medidas en el oficio N° 8-2021, la que incluso habría citado la jurisprudencia del Sistema Interamericano.

En la sesión siguiente, se hizo presente que el asunto de fondo del nuevo inciso cuarto, que se propone por la indicación en estudio, podría estar contenido en lo anteriormente aprobado en la indicación número 35.

El señor Matías Lopehandía, analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, comentó que la Corte Suprema, en su oficio N° 8-2021, a este respecto sugirió que todas las medidas de reparación, tanto las del nuevo inciso tercero como la del quinto, fueran facultativas.

Asimismo, la Corte planteó incluir el contenido del inciso quinto en el catálogo del inciso tercero del artículo 12, quedando bajo el encabezado de dicho artículo y dándole un carácter facultativo.

El analista hizo presente que, de acoger el traslado del inciso quinto al catálogo del tercero, habría que enmendar el texto de aquél de manera de que deje de ser imperativo.

Por otra parte, apuntó que la medida del inciso quinto aplicaría en un solo caso, esto es, “si los hechos o expresiones discriminatorias que dieron lugar a la acción fueron expuestos a terceros por algún medio de comunicación o por redes sociales”, por lo que sería extraño que pase a ser parte del catálogo del inciso tercero, que contiene medidas de aplicación general.

Sin perjuicio de lo anterior, mencionó que la idea de la obligatoriedad de la medida del inciso quinto, que propone la indicación número 39, se puede fundamentar en que emana de la garantía constitucional de rectificación o replica establecida en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Latorre estuvo de acuerdo con que el inciso cuarto que propone la indicación de su autoría estaría subsumida en el texto aprobado mediante la indicación número 35.

Por otra parte, recordó que la disposición contenida en la indicación fue aprobada por la Comisión en el primer informe y relevó que constituye una de las mayores innovaciones a la ley, junto con la incorporación de nuevas dimensiones de discriminación arbitraria.

En el mismo orden de ideas, sostuvo que le parece atinente que el juez tenga a disposición una serie de medidas en orden a reparar el daño en el caso particular.

La señora Lorena Recabarren, Subsecretaria de Derechos Humanos, expresó que no tienen objeción con la indicación, aunque coincidió con la sugerencia de la Corte Suprema en cuanto a que la medida contenida en el inciso quinto sea facultativa y no imperativa para el juez.

En cuanto a que el inciso quinto forme parte del catálogo del inciso tercero o se mantenga como uno distinto, expresó que, tal vez lo primero sería más claro, quedando bajo el mismo encabezado de todos los literales, debiendo ajustarse la redacción.

Asimismo, estimó que el nuevo inciso cuarto que propone la indicación número 39 estaría contenido en el nuevo inciso segundo agregado mediante la indicación número 35.

El Honorable Senador señor Chahuán manifestó que le parece adecuada la sugerencia de la Corte.

El Honorable Senador señor Navarro reflexionó sobre la disponibilidad para los medios de comunicación para transmitir o publicar la declaración, aclaración o rectificación.

El señor Matías Meza-Lopehandía recomendó que el inciso quinto sea independiente y no pase a formar parte del catálogo del inciso tercero, debido a que contiene una hipótesis concreta.

El Honorable Senador señor Latorre estuvo de acuerdo con el planteamiento del analista de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Se sometió a consideración de la Comisión la siguiente redacción para los incisos tercero y cuarto:

“Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los antecedentes acreditados en la causa, el tribunal podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de reparación:

a) Reconocimiento público de responsabilidad, a través de disculpas públicas que deberán difundirse en medios de circulación pública tales como páginas web, medios audiovisuales, prensa, entre otros.

b) Anulación de todos los actos discriminatorios de carácter general o particular y de sus efectos, a costa del denunciado.

c) Medidas de rehabilitación como asistencia de carácter físico o psicológico a cargo de la parte denunciada.

d) Establecimiento o adecuación de protocolos o reglamentos de carácter interno que tengan por finalidad prevenir y eliminar toda forma de discriminación.

e) Medidas educativas y de capacitación de trabajadores o funcionarios, cuando el acto sea realizado por una persona jurídica de derecho público o privado, y

f) Cualquier otra garantía de no repetición de actos discriminatorios que el juez estime conveniente.

Adicionalmente, si los hechos o expresiones discriminatorias que dieron lugar a la acción fueron expuestos a terceros por algún medio de comunicación o por redes sociales, el tribunal, en la misma sentencia, podrá ordenar al ofensor a difundir, a su costa, una declaración, aclaración o rectificación, a través del mismo medio de comunicación, en el mismo canal, página, dominio o dirección web, según corresponda, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.733. La declaración, aclaración o rectificación será confeccionada por el denunciante, quien deberá presentarla ante el juez, dentro del plazo de veinte días contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. En caso que el medio de comunicación, canal, página, dominio o dirección web ya no exista, por haberse eliminado o por otros motivos, el juez ordenará, al proveer dicha presentación, que la declaración, aclaración o rectificación se difunda por algún medio idóneo de control o propiedad del ofensor, según lo solicitado por el denunciante. A falta de esta presentación, el tribunal ordenará al ofensor publicar íntegramente el texto de la sentencia.”.

Puesta en votación la indicación número 39, fue aprobada, con la redacción recién consignada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Insulza, Kast, Latorre y Navarro.

o o o o o

Letra nueva

La indicación número 40, de Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora la siguiente letra, nueva:

“....- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, en caso de que el tribunal estimare que los actos u omisiones declarados como discriminatorios pueden ser además constitutivos de delito, deberá enviar de inmediato copia de la sentencia y demás antecedentes al Ministerio Público.”.”.

o o o o o

La indicación número 40 resultó aprobada, con la misma votación que la indicación número 35, por ser complementarias, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D’Albora y señores Chahuán, Latorre y Navarro.

o o o o o

Las indicaciones números 50, 51, 52 y 53 fueron presentadas al texto que resultó rechazado del artículo 12, por no alcanzar el quórum especial requerido en la Sala del Senado.

Inciso tercero propuesto

Literal a)

La indicación número 50, del Honorable Senador señor Castro, agrega, antes del punto final, lo siguiente: “, siendo obligatoria la publicación en, al menos, un medio de prensa escrito de circulación nacional”.

o o o o o

Párrafo segundo nuevo

La indicación número 51, del Honorable Senador señor Castro, agrega, en la letra a) del inciso tercero propuesto, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Dicho reconocimiento no podrá, en caso alguno, forzar a una institución o a un miembro de ella a expresar dichos u opiniones contrarios a sus principios o ideario.”.

o o o o o

Literal b)

La indicación número 52, del Honorable Senador señor Moreira, lo elimina, pasando el literal c) a ser literal b) y así sucesivamente.

Se deja constancia que el Honorable Senador señor Moreira retiró la indicación número 52.

Literal d)

o o o o o

Párrafo segundo nuevo

La indicación número 53, del Honorable Senador señor Castro, agrega el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Dicho establecimiento o adecuación no podrá forzar a una institución a dotarse de reglas contrarias al espíritu o ideario de la misma.”.

o o o o o

En consecuencia, teniendo presente que las indicaciones 50, 51 y 53 fueron presentadas a un texto inexistente por no haber alcanzado el quórum necesario en la Sala del Senado, resultaron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Insulza, Kast, Latorre y Navarro.

o o o o o

Número nuevo

La indicación número 41, del Honorable Senador señor Latorre, agrega un número, nuevo, del siguiente tenor:

“...- Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Recurso de apelación. La sentencia definitiva, la resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de quinto día, salvo la sentencia definitiva, la que será apelable dentro de décimo día.

Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos el día hábil siguiente.

La apelación de la sentencia definitiva y de las demás resoluciones apelables en que legalmente se hubieren solicitado oportunamente alegatos, se agregarán extraordinariamente a la tabla, dándole preferencia para su vista y fallo. Los alegatos de las partes serán oídos, conforme a las reglas generales.

El tribunal de alzada resolverá el recurso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede en estado de fallo.”.

o o o o o

El Honorable Senador señor Latorre explicó su indicación obedece a que es una de las normas que resultó rechazada en la votación en general en la Sala del Senado por falta de quórum.

Sobre el fondo, expuso que se amplía el plazo de apelación de la sentencia definitiva a diez días y modifica la redacción de las reglas de la vista de la causa.

El señor Matías Meza-Lopehandía, analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, apuntó que la Corte Suprema, en su oficio N° 8-2021, sostuvo que la norma es compatible con el interés de los litigantes y la consideró más adecuada que el precepto vigente.

Puesta en votación la indicación número 41, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Insulza, Kast, Latorre y Navarro.

ARTÍCULO SEGUNDO

El artículo segundo del proyecto de ley, propone modificar la agravante establecida en el numeral 21^a del artículo 12 del Código Penal, cuyo texto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo segundo.- Sustitúyase el numeral 21^a del artículo 12, del Código Penal, por el siguiente:

“21^a. Cometer el delito o participar en él de un modo que exprese rechazo o desvalorización basado en racismo, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, sexo, orientación sexual o afectiva, género, identidad o expresión de género, características sexuales, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, estado de salud físico o mental, discapacidad y/o seropositividad.”.”.

Artículo 12

Numeral 21^a propuesto

La indicación número 42, del Honorable Senador señor Moreira, propone eliminar, en este numeral 21^a, la frase: “orientación sexual o afectiva, género, identidad o expresión de género”.

Como consecuencia del rechazo de la indicación número 11, la número 42 se dio por rechazada con la misma votación (votaron en contra los Honorables Senadores señores Insulza, Kast, Latorre y Navarro, y a favor el Honorable Senador señor Moreira).

La indicación número 43, del Honorable Senador señor Pugh, incorpora, a continuación de la palabra “seropositividad”, la siguiente frase: “y el trabajo, profesión u oficio”.

En virtud de la aprobación de la indicación número 12, la número 43 se dio por aprobada con la misma votación (unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Kast, Latorre, Moreira y Navarro).

ARTÍCULO TERCERO

El artículo tercero del proyecto de ley, propone reemplazar el inciso cuarto del artículo 2° del Código del Trabajo, cuyo texto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo tercero.- Reemplázase, en el Código del Trabajo, el inciso cuarto del artículo 2°, por el siguiente:

“Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos tales como el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud físico o mental, la discapacidad, la seropositividad o cualquier otra condición física y/o social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.”.”.

Artículo 2°

Inciso cuarto propuesto

La indicación número 44, del Honorable Senador señor Moreira, propone eliminar la frase: “la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género”.

Producto del rechazo de las indicaciones números 11 y 42, la número 44 se dio por rechazada con la misma votación (votaron en contra los Honorables Senadores señores Insulza, Kast, Latorre y Navarro, y a favor el Honorable Senador señor Moreira).

La indicación número 45, del Honorable Senador señor Pugh, incorpora, a continuación de la palabra “seropositividad”, la siguiente frase: “el trabajo, profesión u oficio,”, precedida de una coma.

Como resultado de la aprobación de las indicaciones números 12 y 43, la número 45 se dio por aprobada con la misma votación (unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Kast, Latorre, Moreira y Navarro).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

o o o o o

Artículo transitorio nuevo

La indicación número 46, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- Las disposiciones contenidas en el Título II de la ley N° 20.609 introducidas por la presente ley, solo serán aplicables a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia.

Sin embargo, a los procedimientos que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley y que aún se estuvieren ventilando en primera instancia, les serán aplicables los artículos 12 bis y 13 de la ley N° 20.609 introducidos por la presente ley.”.

o o o o o

La señora Lorena Recabarren, Subsecretaria de Derechos Humanos, explicó que lo que se intenta es concretar ciertos planteamientos que se presentaron durante el primer informe en cuanto a que las modificaciones que se han aprobado, eventualmente, acarrearían una incompatibilidad con las normas procedimentales en vigor, por lo que parece necesario alterar la regla de vigencia in actum de las normas procesales, tal como lo dispone el artículo 483 del Código Procesal Penal y el artículo primero transitorio de la ley N° 19. 968, que crea los tribunales de familia.

Sin perjuicio de lo anterior, sostuvo que, dado que el régimen recursivo que ofrece este proyecto de ley es más ventajoso para las partes, se propone una regla de excepción que consiste en que para los casos cuyos juicios se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta modificación y que aún se estuvieren ventilando en primera instancia, les serán aplicables los artículos 12 bis y 13.

El señor Mario Bustos, Jefe del Departamento de Análisis Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, reiteró que las normas procesales rigen in actum; sin embargo, estimó que sería necesario hacer la diferencia por tratarse de una reforma estructural, en el sentido de alterar las fases procesales que articulan el procedimiento, como el caso contenido en este proyecto de ley. Lo anterior, con la finalidad de no causar incertidumbre y expectativas erróneas a las personas.

A pesar de lo antedicho, se consideró que los artículos 12 bis y 13 pueden ser aplicables in actum para los procedimientos que se encuentren en primera instancia a la fecha de entrada en vigencia de la modificación legal, por tratarse de normas más beneficiosas para las partes por cuanto se amplía a diez días el plazo para apelar la sentencia definitiva y se hace extensivo el recurso de casación.

El Honorable Senador señor Latorre apuntó que las aprehensiones que tenía respecto a los efectos de las modificaciones sobre los juicios en tramitación han quedado soslayadas con las explicaciones de los representantes del Ejecutivo.

Puesta en votación la indicación número 46, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Insulza, Kast, Latorre y Navarro.

En seguida, **el señor Matías Meza-Lopehandía, profesional analista de la Biblioteca del Congreso Nacional**, expuso un resumen del análisis efectuado al oficio N° 8-2021 de la Corte Suprema, principalmente, sobre los aspectos que dicho tribunal plantea revisar.

En cuanto a la incompatibilidad de acciones, señaló que la Comisión ya se hizo cargo de los problemas detectados por la Corte.

Sobre las medidas de reparación, apuntó que con el texto aprobado para el artículo 12, se habría modificado el tono imperativo por uno facultativo para el juez respecto de la difusión, a costa del condenado por discriminación injustificada, de una declaración, aclaración o rectificación, a través del mismo medio por el que los hechos o expresiones discriminatorias, que dieron lugar a la acción, hubieren sido expuestos a terceros.

Por otra parte, mencionó que la Corte Suprema hace una referencia a los objetivos de la ley y sostiene que el contenido de la misma no respondería de manera suficiente a ellos (erradicar, prevenir, sancionar y reparar toda discriminación).

Respecto a las definiciones de discriminación, explicó que el máximo tribunal manifiesta su acuerdo en el entendido de que un acto u omisión, por sí misma, puede resultar discriminatorio sin necesidad de constituir una vulneración de otros derechos fundamentales. Sin embargo, critica la técnica legislativa, pues estima que no quedaría claro si se persigue establecer una hipótesis autónoma de discriminación o una agravante de ella, por lo que sugiere consignar expresamente que constituye discriminación arbitraria la distinción, exclusión, preferencia o restricción carente de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares que puede o no provocar la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales.

Asimismo, en el artículo 2° bis, la Corte recomienda, por un lado, incorporar el carácter sistemático, masivo o colectivo de la discriminación estructural, y, por otro, eliminar la definición de

discriminación directa, pues habría sido considerada en el artículo 2° (de acogerse la sugerencia).

Luego, en lo que atañe a la legitimación activa, **el profesional** observó que el máximo tribunal comparte el criterio de añadir la posibilidad de entablar acciones de interés colectivo o difuso, pero hace presente cierta insuficiencia en la regulación, como en cuanto a la interacción entre el actor y las presuntas víctimas, o los efectos de la sentencia, por lo que propone tomar como ejemplo la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección a los derechos de los consumidores.

Sobre la reserva de acciones, señaló que la Corte Suprema considera acertada la idea de poder reservar la acción de indemnización, en razón de que el plazo para interponer la acción antidiscriminación es relativamente acotado (noventa días), lo que eventualmente impactaría en la reparación completa del daño -pues éste podría extenderse más allá de dicho término-, o en la prueba del mismo -en tanto los antecedentes sean obtenidos con posterioridad a la expiración del plazo-.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal critica que dicha reserva sea decretada de oficio por el juez, porque, por un lado, no se considera la voluntad de la víctima, y, por otro, no queda de manifiesto qué daño, rubro o partida se entiende reservado y cual no.

En cuanto a lo último, **el señor Matías Meza-Lopehandía** sostuvo que, precisamente, teniendo a la vista el carácter sobreviniente del daño es que parece adecuado que la reserva se constituya de pleno derecho, como una forma de proteger a la víctima frente a perjuicios que pueden ser imprevisibles al solicitar la reserva.

En cuanto a la interposición verbal de la acción antidiscriminación, comentó que la Corte hace ver que, al regularla, no se explicita que el acta deba contener los antecedentes del demandado, lo que sería esencial para la tramitación de la causa.

Sobre el mismo punto, el informe de la Corte plantea modificar el artículo 5° quinquies, en tanto dicho precepto sugiere que el acta debe contener el proveído de la demanda, lo que no se condice con el hecho de que aquella es tomada por un funcionario, mientras que la resolución debe ser dictada por el juez. Señala que, adicionalmente, esta identificación -entre acta y proveído- establecería una diferencia injustificada entre la demanda presentada por escrito y la verbal, respecto a la celeridad en la tramitación, por lo que incentivaría el último modo.

Pasando a otro aspecto, en lo que se relaciona con las medidas provisionales, explicó que el artículo 7° del proyecto faculta a las partes a solicitar medidas de dos tipos, en cualquier momento del procedimiento, incluyendo la interposición de la demanda, a saber: la suspensión provisional de los actos reclamados y la ejecución provisional de los actos cuya omisión se denuncia como discriminatoria. En ese contexto, mencionó que la Corte plantea que se deben diferenciar los requisitos para uno y otro caso.

Respecto a la carga de la prueba, comentó que la Corte avala la atenuación de la carga para el demandante, ya que resuelve un problema detectado por la doctrina, y se hace en el mismo sentido en que lo ha realizado su propia jurisprudencia. Sin embargo, destaca que la regla de apreciación de la conducta de las partes no tendría sentido en el marco de la sana crítica, pues es el régimen más flexible que existe. Por ello, el máximo tribunal señala que, para darle mayor eficacia, convendría eliminar la norma sobre la buena o mala fe con que se ha litigado.

Finalmente, **el profesional** abordó la crítica de la Corte sobre incluir en el mismo texto legal normas sustantivas y normas procesales, porque “mantiene un escenario de pluralidad de estatutos jurídicos que tienden a conectarse y superponerse”. Asimismo, dicho tribunal desaprueba que se consagre un procedimiento especialísimo en una ley especial, lo que, sumado a la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil (CPC), haría que el procedimiento aplicable sea complejo y de difícil acceso, obligando a que las dudas sean resueltas por la jurisprudencia, a partir de su aplicación a lo largo de los años. Frente a lo anterior, la Corte sugiere hacer aplicable el procedimiento sumario del CPC, modificando las reglas específicas que sean necesarias para otorgar la protección judicial que busca garantizar.

A continuación, **el señor Mario Bustos, Jefe del Departamento de Análisis Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos**, realizó algunos comentarios frente a las observaciones vertidas por la Corte Suprema en el oficio N° 8-2021.

Sobre la incompatibilidad de acciones, expresó que, si bien se entiende el razonamiento de la Corte -respecto a que cada acción podría acusar la vulneración de diferentes derechos fundamentales, distintos a la igualdad, por lo que la promoción de la acción de protección o de tutela laboral no debería constituir un impedimento para el ejercicio de la acción de discriminación arbitraria, pues no se trataría de figuras perfectamente simétricas-, no lo comparte, porque la vulneración se puede fundar en la transgresión de diversos derechos, pero el propósito final de todas estas acciones, fácticamente, es muy similar, esto es, dejar sin efecto el acto discriminatorio y establecer medidas reparativas.

Explicó que, en terminología del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la cosa pedida se entiende como el beneficio jurídico que se reclama en el juicio y al cual se pretende tener derecho, por lo que no parece apropiada la superposición de acciones que, en definitiva, apuntan a un mismo beneficio jurídico.

Así, agregó, permitir la coexistencia pudiere afectar los mecanismos de defensa del demandado, ya que se vería expuesto a múltiples demandantes que apuntan a una misma finalidad material y, eventualmente, se arriesga al sistema a sentencias contradictorias y se atenta en contra de la economía procesal.

Sostuvo que las acciones de no discriminación, protección y tutela laboral, están sometidas a diversos procedimientos y ante distintas judicaturas, siendo, en su opinión, la acumulación de autos una institución óptima para la superposición de acciones de la misma naturaleza.

En cuanto a la propuesta de redacción de la Corte Suprema a este respecto, manifestó que no le parece del todo satisfactoria, porque la expresión «íntegramente contenida» es una novedad que no tiene un sentido y alcance asentado en tribunales que permita darle certeza jurídica al concepto.

Sobre la estructura del procedimiento, disintió del máximo tribunal cuando éste señala que el proyecto de ley no altera sustancialmente las fases del procedimiento ni las cargas de las partes. Afirmó que la iniciativa cambia completamente las reglas procedimentales, haciéndolas compatibles con las de la judicatura civil de fondo y las diferenciaría de la estructura de los procesos conocidos por las Cortes.

Además, apuntó que el hecho de que se establezcan causales expresas de inadmisibilidad en esta ley especial no conlleva a concluir que ya no existe un control judicial de admisibilidad, como sostiene el máximo tribunal, e hizo presente que se aplican las reglas generales del Código de Procedimiento Civil (artículo 3° bis del proyecto).

Sin embargo, en cuanto a la interposición verbal de la demanda, coincidió con que el acta debe contener los datos del demandado y con que la dictación de la resolución corresponde a un acto distinto.

Respecto a la opinión de la Corte Suprema sobre la suspensión provisional de los actos y ejecución provisional de los actos omitidos, que señala que se eleva el estándar para las primeras y se rebaja para las segundas, **el señor Mario Bustos** sostuvo que es una interpretación válida, pero se debe tener presente que la iniciativa tuvo a la vista lo dispuesto en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, que utilizando el mismo estándar de «fundamento plausible», no ahonda en los requisitos necesarios de la anticipación, ni tampoco se ha llegado a la conclusión pretendida de aumentar o disminuir los estándares de la tutela cautelar. Lo mismo ocurre con otras normas que establecen hipótesis de tutela anticipada, por lo que opinó que el proyecto de ley guarda coherencia con el resto del ordenamiento civil.

En lo que atañe a la carga de la prueba, hizo presente que los sistemas de sana crítica están sujetos a una libre valoración de la prueba reconociendo límites en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; asimismo, apuntó que, a través del proceso de sociabilización de la sentencia, la valoración de la prueba es libre, pero debe ser razonada, objetiva e imparcial, a efectos de su control a través de los recursos procesales.

Manifestó que la buena fe procesal no se contrapone a la sana crítica, ya que esta última está sujeta a límites que podrían ser flexibilizados en virtud de las reglas de distribución de cargas de prueba.

Además, señaló que, en los juicios de mínima cuantía, es admisible la prueba pericial, que se valora en conformidad al sistema de sana crítica (artículo 426 del Código de Procedimiento Civil) y,

por tanto, le es aplicable la flexibilización en la valoración probatoria por buena fe, de conformidad al artículo 724 del Código de Procedimiento Civil. Por esto arguyó que la valoración de sana crítica con atenuaciones por la buena fe ya está recogida en el ordenamiento nacional.

Sobre las observaciones de la Corte Suprema en cuanto a acotar la reserva de la acción indemnizatoria a ciertos puntos específicos que explicita la víctima al ejercerse la acción de no discriminación, manifestó que no comprende que se sugiera agregar mayores requisitos, puesto que el mismo tribunal planteó la dificultad que impone la estrechez del plazo en relación con la reparación integral del daño y para que la víctima articule su defensa. Asimismo, la Corte adujo que el daño indemnizable podría extenderse en el tiempo, incluso, con posterioridad a la sentencia.

Respecto al comentario general sobre el procedimiento, anotó que la solución ofrecida por la Corte Suprema no dista al proyecto de ley, pues el procedimiento sumario es un procedimiento especial y se producirían las mismas complejidades en relación a la remisión entre textos normativos.

Por otra parte, agregó, tal solución propone intervenir un procedimiento especial con reglas aún más especiales, impidiendo aún más la comprensión ciudadana que el hecho de generar un procedimiento ordenado y coherente completo en la ley N° 20.609, con las pertinentes reglas de supletoriedad del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, indicó que el actual diseño del procedimiento sumario solo contempla a las fases de discusión y conciliación con una estructura concentrada, en tanto que la de prueba se constituye como un procedimiento incidental general, asimilándose más a un juicio de lato conocimiento que a uno concentrado. Por ello, estimó que no es conveniente guiarse íntegramente por las reglas del juicio sumario, apareciendo, en cambio, mejor fundarse en la regulación del procedimiento de mínima cuantía, en donde sus fases de discusión, conciliación y prueba son concentradas.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo primero

Número 1

Reemplazar la expresión “mecanismo judicial”, por la siguiente: “procedimiento judicial especial y rápido”.

(Mayoría, 2x1abstención, indicación número 1).

o o o o o

Inciso segundo nuevo

Intercalar el siguiente inciso segundo:

“Corresponderá a todos los órganos y autoridades de la Administración del Estado, sus servicios públicos, empresas relacionadas que ejercen funciones públicas, así como al Poder Judicial, el Ministerio Público, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

(Unanimidad 3x0, indicación número 2).

o o o o o

Inciso segundo

pasa a ser tercero, sin enmiendas.

Inciso tercero

pasa a ser cuarto

Eliminarlo.

(Mayoría 2x1, indicación número 3).

Número 2

Incorporar a continuación de la palabra “seropositividad”, la siguiente frase: “el trabajo, profesión u oficio,”, precedida de una coma.

(Unanimidad 5x0, indicación número 12).

Número 3

Inciso final

Eliminar la expresión “del inciso primero”.

(Adecuación formal, indicación número 3).

o o o o o

Número 6, nuevo

Intercalar el siguiente número 6, nuevo:

“6.- Incorpórase un artículo 3° ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3° ter.- Tribunal competente. Será competente para conocer de la acción de no discriminación arbitraria el juez de letras correspondiente al domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último.”.

(Unanimidad 4x0, indicación número 26).

o o o o o

Números 6, 7, 8 y 9
pasan a ser 7, 8, 9 y 10, respectivamente, sin enmiendas.

o o o o o

Número 11, nuevo

Intercalar el siguiente número 11, nuevo:

“11.- Intercálase el siguiente artículo 5° ter, nuevo:

“Artículo 5° ter.- Incompatibilidad con otras acciones. El ejercicio de la acción de no discriminación arbitraria será incompatible con el ejercicio de la acción constitucional de protección y con la acción de tutela laboral en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, siempre que la acción de discriminación esté íntegramente contenida en ellas, refiriéndose a los mismos hechos y se interponga en contra de los mismos demandados. En tal caso, si hubiese sido practicada la notificación de la acción de protección o de la acción de tutela laboral, el tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción de no discriminación arbitraria.

Si hubieren hechos que no estuvieren íntegramente contenidos en la acción de protección o de tutela laboral, el tribunal podrá declarar la admisibilidad de la acción de discriminación arbitraria solo respecto a ellos, cuando en aquellas acciones fuere denunciada la vulneración de otros derechos fundamentales distintos a la igualdad.

Por su parte, respecto a los hechos que den lugar a la acción de discriminación arbitraria, el demandante podrá deducir la correspondiente acción indemnizatoria, únicamente y en forma conjunta, según los términos del artículo 5° bis de la presente ley.”.

(Mayoría 3x1, indicación número 29).

o o o o o

Números 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19
pasan a ser 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, respectivamente, sin enmiendas.

Número 20

pasa a ser número 22 con las enmiendas
siguientes:

Artículo 12

o o o o o

Letra a.-, nueva

Agregar la siguiente letra a.-, nueva:

“a.- Intercálase un inciso segundo, nuevo, del
siguiente tenor:

“En caso de constar en autos una acción indemnizatoria no desistida por el demandante, ni rechazada con antelación por incompatibilidad, ni terminada de alguna otra forma con antelación, el tribunal deberá pronunciarse expresamente sobre si la acoge o rechaza y, en el primer caso, determinar una cantidad líquida de dinero a que es condenado el demandado por este concepto.”.”.
(Unanimidad 4x0, indicación número 35).

o o o o o

Letra a.-

pasa a ser letra b.-, con el siguiente
encabezamiento:

“b.- Al inciso segundo que pasa a ser tercero:

“i) Sustitúyase la expresión “cincuenta” por la
palabra “quinientas”.

ii) Agrégase a continuación de la expresión “discriminatorio” y antes del punto y aparte, la siguiente oración: “y, adicionalmente, podrá ordenar el pago de una indemnización de perjuicios que fijará el juez de la causa, conforme al mérito de sus antecedentes, la que no podrá ser inferior a cuarenta unidades tributarias mensuales.”.”.

o o o o o

Letra c, nueva

Intercalar la siguiente letra c.-, nueva:

“c.- Reemplázase el inciso tercero, que pasó a ser
cuarto, por los siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los antecedentes acreditados en la causa, el tribunal podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de reparación:

a) Reconocimiento público de responsabilidad, a través de disculpas públicas que deberán difundirse en medios de circulación pública tales como páginas web, medios audiovisuales, prensa, entre otros.

b) Anulación de todos los actos discriminatorios de carácter general o particular y de sus efectos, a costa del denunciado.

c) Medidas de rehabilitación como asistencia de carácter físico o psicológico a cargo de la parte denunciada.

d) Establecimiento o adecuación de protocolos o reglamentos de carácter interno que tengan por finalidad prevenir y eliminar toda forma de discriminación.

e) Medidas educativas y de capacitación de trabajadores o funcionarios, cuando el acto sea realizado por una persona jurídica de derecho público o privado, y

f) Cualquier otra garantía de no repetición de actos discriminatorios que el juez estime conveniente.

Adicionalmente, si los hechos o expresiones discriminatorias que dieron lugar a la acción fueron expuestos a terceros por algún medio de comunicación o por redes sociales, el tribunal, en la misma sentencia, podrá ordenar al ofensor a difundir, a su costa, una declaración, aclaración o rectificación, a través del mismo medio de comunicación, en el mismo canal, página, dominio o dirección web, según corresponda, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.733. La declaración, aclaración o rectificación será confeccionada por el denunciante, quien deberá presentarla ante el juez, dentro del plazo de veinte días contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. En caso que el medio de comunicación, canal, página, dominio o dirección web ya no exista, por haberse eliminado o por otros motivos, el juez ordenará, al proveer dicha presentación, que la declaración, aclaración o rectificación se difunda por algún medio idóneo de control o propiedad del ofensor, según lo solicitado por el denunciante. A falta de esta presentación, el tribunal ordenará al ofensor publicar íntegramente el texto de la sentencia.”.”.

(Unanimidad 5x0, indicación número 39).

o o o o o

Letra d, nueva

Incorporar la siguiente letra d.-, nueva:

“d.- Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, en caso de que el tribunal estimare que los actos u omisiones declarados como discriminatorios pueden ser además constitutivos de delito, deberá enviar de inmediato copia de la sentencia y demás antecedentes al Ministerio Público.”.”.

(Unanimidad 4x0 indicación 35 y 4x0, indicación número 40).

o o o o o

Número 21
pasa a ser 23, sin enmiendas

o o o o o

Número 24 nuevo

Intercalar el siguiente número 24, nuevo:

“24.- Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Recurso de apelación. La sentencia definitiva, la resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de quinto día, salvo la sentencia definitiva, la que será apelable dentro de décimo día.

Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos el día hábil siguiente.

La apelación de la sentencia definitiva y de las demás resoluciones apelables en que legalmente se hubieren solicitado oportunamente alegatos, se agregarán extraordinariamente a la tabla, dándole preferencia para su vista y fallo. Los alegatos de las partes serán oídos, conforme a las reglas generales.

El tribunal de alzada resolverá el recurso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede en estado de fallo.”.

(Unanimidad 5x0, indicación número 41).

o o o o o

Números 22, 23 y 24
pasan a ser 25, 26 y 27, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo segundo

Incorporar, en el numeral 21ª del artículo 12 del Código Penal que se sustituye, a continuación de la palabra “seropositividad”, la siguiente frase: “y el trabajo, profesión u oficio”.
(Unanimidad 5x0, indicación número 43).

Artículo tercero

Intercalar, en el inciso cuarto del artículo 2º del Código del Trabajo que se reemplaza, a continuación de la palabra

“seropositividad”, la siguiente frase: “el trabajo, profesión u oficio,”, precedida de una coma.
(Unanimidad 5x0, indicación número 45).

o o o o o

Artículo transitorio nuevo

Agregar, el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo transitorio.- Las disposiciones contenidas en el Título II de la ley N° 20.609 introducidas por la presente ley, solo serán aplicables a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia.

Sin embargo, a los procedimientos que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley y que aún se estuvieren ventilando en primera instancia, les serán aplicables los artículos 12 bis y 13 de la ley N° 20.609 introducidos por la presente ley.”.
(Unanimidad 5x0, indicación número 46).

o o o o o

- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo primero.- Modifícase la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, en los siguientes términos:

1.- Reemplázase el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Objetivos de esta ley. Esta ley tiene por objetivos principales erradicar, prevenir, sancionar y reparar toda discriminación en contra de cualquier persona o grupo de personas y promover el principio de igualdad y no discriminación, e instaurar un **procedimiento judicial especial y rápido** que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho cada vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria.

Corresponderá a todos los órganos y autoridades de la Administración del Estado, sus servicios públicos, empresas relacionadas que ejercen funciones públicas, así como al Poder Judicial, el Ministerio Público, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades

reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cumplimiento de las funciones otorgadas por el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 3, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, promulgado en 2016 y publicado en el Diario Oficial el 31 de enero de 2017, deberá considerar en todo el proceso de elaboración del Plan Nacional de Derechos Humanos a que se refiere el artículo 15 de la misma ley, la promoción de la no discriminación arbitraria, de conformidad a sus competencias orgánicas, a la normativa nacional e internacional vigente, en especial a lo dispuesto en esta ley, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

2.- Sustitúyase el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión, preferencia o restricción carente de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares o que tenga por objetivo o resultado la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Dichas distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones merecerán particular reproche cuando se funden en motivos tales como el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición de salud mental o física, la discapacidad, la seropositividad, **el trabajo, profesión u oficio**, o cualquier otra condición física y/o social.

Se entenderá por ‘justificación razonable’ aquella que surja de los hechos, criterios o prácticas, invocados con ocasión del ejercicio de algún derecho constitucional, siempre que estos puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima, que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios, idóneos y proporcionales, y no generen estigmatización o menoscabo de quienes se vean afectados por la distinción, exclusión o restricción en cuestión. Corresponderá al juez que conozca esta acción ponderar y determinar, a la luz de los antecedentes del caso y de las circunstancias materiales, si los descargos de la parte recurrida constituyen una justificación razonable.

También se considerará discriminación arbitraria todo acto, práctica y/o tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra naturaleza que tenga como objetivo modificar la orientación

sexual o la identidad y expresión de género de una persona o un grupo de personas.”.

3.- Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Discriminación y sus distintas formas. La ley reconoce y define los distintos tipos de discriminación que se ejercen contra una persona o un grupo determinado de personas.

Se entenderá por discriminación directa cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, efectuada por agentes del Estado o particulares en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el resultado de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos fundamentales o libertades consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales cuando se funden en motivos mencionados en el inciso primero del artículo 2° de esta ley.

La discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz de las leyes y los tratados internacionales.

La discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción, efectuada por agentes del Estado o particulares, basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el inciso primero del artículo 2° de esta ley u otros reconocidos en tratados internacionales que tengan por objetivo o resultado anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos fundamentales y libertades.

La discriminación estructural es la discriminación de carácter grave que se ejerce en perjuicio de grupos vulnerables por su condición, situación social, económica y cultural, quienes han sido históricamente marginados, excluidos o discriminados en sus circunstancias materiales, producto de las condiciones reales de subordinación pese al reconocimiento formalmente igualitario de sus derechos.

En ningún caso constituirán discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas, adoptadas por los órganos del Estado en virtud del artículo 1°, para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.”.

4.- Sustitúyase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- Acción de no discriminación arbitraria. Cualquier acción u omisión que constituya una o más formas de discriminación señaladas en los artículos 2° y 2° bis de esta ley facultará la interposición de

una acción de no discriminación arbitraria. Esta acción será interpuesta por la persona o grupo de personas afectadas.”.

5.- Intercálase el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

“Artículo 3° bis.- Legislación aplicable. La acción de no discriminación arbitraria se tramitará de conformidad a lo dispuesto en el presente título.

En lo no previsto, este procedimiento se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que resulten incompatibles con aquellas establecidas en este título o con la naturaleza de la acción regulada en esta ley.”.

6.- Incorpórase un artículo 3° ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3° ter.- Tribunal competente. Será competente para conocer de la acción de no discriminación arbitraria el juez de letras correspondiente al domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último.”.

7.- Intercálase un artículo 3° quáter, del siguiente tenor:

“Artículo 3° quáter.- Plazos. Los plazos de días establecidos en esta ley se entenderán suspendidos durante los feriados, salvo que se indique expresamente lo contrario.”.

8.- Sustitúyase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Legitimación activa. La acción de no discriminación arbitraria podrá interponerse por cualquier persona natural, por su representante legal, por su cuidador en caso de encontrarse en situación de discapacidad o dependencia, por quien tenga de hecho el cuidado personal o la educación del afectado, circunstancia esta última que deberá señalarse en la presentación.

Asimismo, la acción de no discriminación arbitraria podrá interponerse por una persona jurídica, a través de su representante legal, o por un grupo de personas naturales cuando estas hubieren resultado directamente afectadas.

También podrá interponerse por cualquier persona a favor de quien ha sido objeto de discriminación arbitraria, cuando este último se encuentre imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos de deducirla.

Si la discriminación tiene carácter generalizado o afecta a sujetos múltiples, comprometiendo el interés colectivo o difuso de uno o más grupos o colectivos discriminados, la acción también podrá ser presentada por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la promoción,

protección y defensa de los derechos afectados, constituidas con anterioridad a la ocurrencia de los actos u omisiones discriminatorios que se denuncian.

Se considerarán de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de personas discriminadas, ligadas o no con el ofensor por un vínculo contractual. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de personas discriminadas.”.

9.- Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Plazo de interposición. La acción deberá ser deducida dentro de noventa días corridos contados desde la ocurrencia de los actos u omisiones discriminatorios, según corresponda, o desde el momento en que el afectado o los afectados adquirieron conocimiento cierto de los mismos. En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecidos dichos actos u omisiones.

Si la acción fuere deducida una vez transcurridos los plazos señalados en el inciso anterior, el tribunal no la admitirá a tramitación, rechazándola de plano.”.

10.- Intercálase un artículo 5° bis, nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 5° bis.- Acción indemnizatoria. El demandante podrá, en conjunto con la acción de no discriminación arbitraria de que trata este título, deducir acción indemnizatoria en contra del demandado por los daños que emanaren del o los actos u omisiones que fueren objeto de la acción de no discriminación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°. En caso de que el demandante dedujere acción indemnizatoria en conjunto con la acción de no discriminación arbitraria, aquella se someterá a las reglas de esta última, tramitándose conjuntamente y quedando regulada por las disposiciones de este título.”.

11.- Intercálase el siguiente artículo 5° ter, nuevo:

“Artículo 5° ter.- Incompatibilidad con otras acciones. El ejercicio de la acción de no discriminación arbitraria será incompatible con el ejercicio de la acción constitucional de protección y con la acción de tutela laboral en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, siempre que la acción de discriminación esté íntegramente contenida en ellas, refiriéndose a los mismos hechos y se interponga en contra de los mismos demandados. En tal caso, si hubiese sido practicada la notificación de la acción de protección o de la acción de tutela laboral, el tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción de no discriminación arbitraria.

Si hubieren hechos que no estuvieren íntegramente contenidos en la acción de protección o de tutela laboral, el tribunal podrá declarar la admisibilidad de la acción de discriminación

arbitraria solo respecto a ellos, cuando en aquellas acciones fuere denunciada la vulneración de otros derechos fundamentales distintos a la igualdad.

Por su parte, respecto a los hechos que den lugar a la acción de discriminación arbitraria, el demandante podrá deducir la correspondiente acción indemnizatoria, únicamente y en forma conjunta, según los términos del artículo 5° bis de la presente ley.”.

12.- Incorpórese el siguiente artículo 5° quáter, nuevo:

“Artículo 5° quáter.- Forma de interposición de la demanda. La acción de no discriminación arbitraria se interpondrá por escrito y deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, en casos urgentes, la acción podrá interponerse verbalmente, levantándose acta por el administrador o la secretaría del tribunal competente, según correspondiere. Dicha acta servirá de cabeza al proceso, y consignará el nombre, profesión u oficio y domicilio del demandante, los hechos que éste exponga y de sus circunstancias esenciales, los documentos que acompañe y las peticiones que formula.”.

13.- Intercálase el siguiente artículo 5° quinquies, nuevo:

“Artículo 5° quinquies.- Resolución que le da curso a los autos. Declarada admisible la demanda, el tribunal deberá citar a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba para el quinto día, contado desde la última notificación de la demanda y del proveído recaído en ella. Dicho plazo se ampliará, si el demandado fuese notificado fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, con todo el aumento que corresponda en conformidad a lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

En caso de que la demanda hubiere sido deducida en forma verbal, el acta a que se refiere el artículo anterior terminará con una resolución en que se cite a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba, para la época señalada en el inciso anterior. Inmediatamente deberá entregarse al demandante copia autorizada del acta y de su proveído, con lo cual se entenderá notificado de las resoluciones que contenga.”.

14.- Agréguese el siguiente artículo 5° sexies, nuevo:

“Artículo 5° sexies.- Excepciones del demandado. El demandado deberá deducir todas sus excepciones en un mismo escrito hasta la víspera de la audiencia de que trata el artículo 6°.

Sin perjuicio de lo anterior, el demandado podrá oponer de forma verbal todas sus excepciones en la audiencia establecida en el citado artículo 6°.”.

15.- Intercálase el siguiente artículo 5°, septies, nuevo:

“Art. 5° septies.- Excepciones de previo y especial pronunciamiento. En cualquier estado del procedimiento, hasta la citación de las partes a oír sentencia, se podrá deducir la excepción de incompatibilidad una vez notificada la acción de protección o de tutela laboral incoada por el demandante, por los mismos hechos y contra los mismos demandados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° ter. Esta excepción se podrá interponer en segunda instancia hasta la vista de la causa.

El tribunal someterá el asunto a tramitación incidental o, por resolución fundada, ordenará proseguir la tramitación del procedimiento, reservando su fallo para la sentencia definitiva.”.

16.- Sustitúyase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Audiencia de contestación, conciliación y prueba. En la audiencia de contestación, conciliación y prueba se seguirán las reglas siguientes:

a) La audiencia se celebrará con las partes que asistan.

b) El demandante deberá ratificar su demanda.

c) El demandado deberá ratificar su contestación, o efectuarla, en caso de que decidiera hacerla valer en la audiencia.

d) El tribunal conferirá inmediatamente traslado para la réplica y dúplica en la misma audiencia.

Con todo, cada parte podrá pedir la suspensión de la audiencia, por una sola vez, hasta por un máximo de tres días. El tribunal suspenderá la audiencia, fijando día para la reanudación de la misma.

Las partes asistentes a la audiencia se entenderán notificadas personalmente del día y hora de su reanudación.

e) El tribunal hará el llamado a conciliación si hubieren concurrido todas las partes a la audiencia.

f) Si una de las partes no asiste o si concurriendo ambas no se produce la conciliación total, el tribunal, en la misma audiencia, citará a las partes a oír sentencia si no hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Si los hubiere, en la misma audiencia, recibirá la causa a prueba, resolución que podrá impugnarse mediante reposición y apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo. Estos recursos deberán deducirse dentro de tercero día desde el término de la audiencia.”.

17.- Reemplácese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7º.- Suspensión provisional de los actos y ejecución provisional de los actos omitidos. Al momento de ingresar la acción o en cualquier estado del procedimiento, el demandante podrá solicitar la suspensión provisional de los actos reclamados o la ejecución de los actos omitidos reclamados, según correspondiere, y el tribunal deberá concederla cuando, a su juicio, la demanda revistiere fundamento plausible y la ejecución o no ejecución del acto, según sea el caso, causare grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia o hiciere ilusorio lo que pudiese disponer la sentencia definitiva.

La resolución que se pronuncia sobre la suspensión o ejecución provisional de que trata en el inciso anterior, será susceptible de reposición con apelación subsidiaria, dentro de tercero día. Con todo, el tribunal podrá revocarla, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del procedimiento, cuando no se justifique la mantención de la medida provisional.”.

18.- Reemplácese el artículo 8º por el siguiente:

“Artículo 8º.- Incidentes. Salvo los incidentes de previo y especial pronunciamiento, los incidentes no suspenderán la sustanciación del procedimiento y se fallarán en la sentencia definitiva.

Respecto al incidente para que la acción indemnizatoria sea rechazada por actividad incompatible, se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5º ter.”.

19.- Sustituyase el artículo 9º, por el siguiente:

“Artículo 9º.- Ofrecimiento y rendición de prueba. Recibida la causa a prueba, las partes tendrán el plazo de cinco días para proponer al tribunal los medios de prueba de los cuales pretenden valerse, debiendo presentar una lista de testigos si desean utilizar la prueba testimonial. Transcurrido dicho plazo, el tribunal dictará, de oficio o a petición de parte, una resolución fijando la fecha para la realización de la audiencia de recepción de las pruebas, que deberá tener lugar entre el quinto y el décimo quinto día posterior a la última notificación de dicha resolución. Si tal audiencia no fuere suficiente para recibir todas las pruebas que fueren procedentes o si las partes piden su suspensión por motivos fundados o de común acuerdo, lo que podrán hacer sólo por una vez, se fijará una nueva audiencia para dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la anterior. Finalizada la última audiencia de prueba, el tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.”.

20.- Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

“Asimismo, podrá el tribunal, en casos calificados, estimarla según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Cuando de los antecedentes aportados por el recurrente resulten indicios suficientes de que se ha producido una acción u omisión que importe discriminación arbitraria, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”.

21.- Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Medidas para mejor resolver. El tribunal podrá, de oficio y sólo dentro del plazo para dictar sentencia, decretar medidas para mejor resolver. La resolución que las ordene deberá ser notificada a las partes por el estado diario.

Estas medidas deberán cumplirse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que las disponga. Vencido este término, las medidas no diligenciadas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia sin más trámite.”.

22.- Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:

a.- Intercálase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En caso de constar en autos una acción indemnizatoria no desistida por el demandante, ni rechazada con antelación por incompatibilidad, ni terminada de alguna otra forma con antelación, el tribunal deberá pronunciarse expresamente sobre si la acoge o rechaza y, en el primer caso, determinar una cantidad líquida de dinero a que es condenado el demandado por este concepto.”.

b.- Al inciso segundo que pasa a ser tercero:

i) Sustitúyase la expresión “cincuenta” por la palabra “quinientas”.

ii) Agrégase a continuación de la expresión “discriminatorio” y antes del punto y aparte, la siguiente oración: “y, adicionalmente, podrá ordenar el pago de una indemnización de perjuicios que fijará el juez de la causa, conforme al mérito de sus antecedentes, la que no podrá ser inferior a cuarenta unidades tributarias mensuales.”.

c.- Reemplázase su inciso tercero, que pasó a ser cuarto, por los siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los antecedentes acreditados en la causa, el tribunal podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de reparación:

a) Reconocimiento público de responsabilidad, a través de disculpas públicas que deberán difundirse en medios de circulación pública tales como páginas web, medios audiovisuales, prensa, entre otros.

b) Anulación de todos los actos discriminatorios de carácter general o particular y de sus efectos, a costa del denunciado.

c) Medidas de rehabilitación como asistencia de carácter físico o psicológico a cargo de la parte denunciada.

d) Establecimiento o adecuación de protocolos o reglamentos de carácter interno que tengan por finalidad prevenir y eliminar toda forma de discriminación.

e) Medidas educativas y de capacitación de trabajadores o funcionarios, cuando el acto sea realizado por una persona jurídica de derecho público o privado, y

f) Cualquier otra garantía de no repetición de actos discriminatorios que el juez estime conveniente.

Adicionalmente, si los hechos o expresiones discriminatorias que dieron lugar a la acción fueron expuestos a terceros por algún medio de comunicación o por redes sociales, el tribunal, en la misma sentencia, podrá ordenar al ofensor a difundir, a su costa, una declaración, aclaración o rectificación, a través del mismo medio de comunicación, en el mismo canal, página, dominio o dirección web, según corresponda, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.733. La declaración, aclaración o rectificación será confeccionada por el denunciante, quien deberá presentarla ante el juez, dentro del plazo de veinte días contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. En caso que el medio de comunicación, canal, página, dominio o dirección web ya no exista, por haberse eliminado o por otros motivos, el juez ordenará, al proveer dicha presentación, que la declaración, aclaración o rectificación se difunda por algún medio idóneo de control o propiedad del ofensor, según lo solicitado por el denunciante. A falta de esta presentación, el tribunal ordenará al ofensor publicar íntegramente el texto de la sentencia.”.

d.- Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, en caso de que el tribunal estimare que los actos u omisiones declarados como discriminatorios pueden ser además constitutivos de delito, deberá enviar de inmediato copia de la sentencia y demás antecedentes al Ministerio Público.”.

23.- Intercálase un artículo 12 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 12 bis.- Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones establecidas en esta ley.”.

24.- Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Recurso de apelación. La sentencia definitiva, la resolución que declare la inadmisibilidad de la

demanda y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de quinto día, salvo la sentencia definitiva, la que será apelable dentro de décimo día.

Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos el día hábil siguiente.

La apelación de la sentencia definitiva y de las demás resoluciones apelables en que legalmente se hubieren solicitado oportunamente alegatos, se agregarán extraordinariamente a la tabla, dándole preferencia para su vista y fallo. Los alegatos de las partes serán oídos, conforme a las reglas generales.

El tribunal de alzada resolverá el recurso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede en estado de fallo.”.

25.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Reserva de la acción indemnizatoria. Habiéndose pronunciado el tribunal, en la sentencia definitiva, sobre la acción indemnizatoria deducida en este procedimiento, de conformidad al artículo 5° bis, se entenderá reservada para ejercerla en la forma ordinaria en la oportunidad señalada en los incisos siguientes.

Para hacer efectiva la reserva de que trata el inciso anterior, el demandante deberá presentar su demanda indemnizatoria ante el tribunal competente conforme a los plazos de prescripción que sean aplicables, contados desde que la sentencia definitiva dictada en el procedimiento regulado en este título hubiere quedado firme.

Si se judicializare causa penal por actos u omisiones que el tribunal, en el procedimiento referido en este título, hubiere calificado como discriminatorios, el demandante podrá entablar su acción indemnizatoria en sede penal, la cual se someterá a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

Con todo, en caso alguno se entenderá reservada la acción indemnizatoria de conformidad a lo dispuesto en este artículo, si las partes hubieren arribado a conciliación total sobre la indemnización y su monto en el procedimiento establecido en este título.”.

26.- Intercálase un artículo 14 bis del siguiente tenor:

“Artículo 14 bis.- Imputación a la indemnización en caso de reserva de la acción indemnizatoria. Si el demandante presentare la acción indemnizatoria reservada en conformidad al artículo anterior, y obtuviere una nueva sentencia condenatoria contra el demandado por los mismos hechos, se deberá imputar a la nueva indemnización el monto a que fue obligado el demandado en el procedimiento de este título, cuyo monto deberá ser reajustado conforme al Índice de Precios al Consumidor.

El demandado podrá siempre solicitar en el nuevo juicio que se tenga presente el monto a que fue condenado en el procedimiento

reglado por esta ley y que se deduzca su valor para el caso de que volviere a ser condenado por los mismos hechos.

Con todo, para hacer uso del derecho establecido en los dos incisos anteriores, el demandado deberá acreditar que la sentencia condenatoria dictada en el procedimiento establecido por este título se encuentra firme.”.

27.- Suprímase el artículo 18.

Artículo segundo.- Sustitúyase el numeral 21ª del artículo 12, del Código Penal, por el siguiente:

“21ª. Cometer el delito o participar en él de un modo que exprese rechazo o desvalorización basado en racismo, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, sexo, orientación sexual o afectiva, género, identidad o expresión de género, características sexuales, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, estado de salud físico o mental, discapacidad y/o seropositividad **y el trabajo, profesión u oficio**”.

Artículo tercero.- Reemplázase, en el Código del Trabajo, el inciso cuarto del artículo 2º, por el siguiente:

“Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos tales como el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud físico o mental, la discapacidad, la seropositividad, **el trabajo, profesión u oficio**, o cualquier otra condición física y/o social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.”.

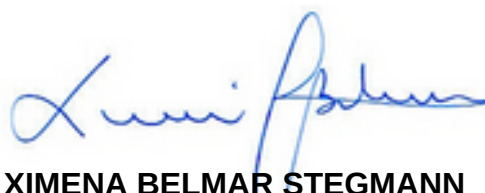
“Artículo transitorio.- Las disposiciones contenidas en el Título II de la ley N° 20.609 introducidas por la presente ley, solo serán aplicables a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia.

Sin embargo, a los procedimientos que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley y que aún se estuvieren ventilando en primera instancia, les serán aplicables los artículos 12 bis y 13 de la ley N° 20.609 introducidos por la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 22 de marzo, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Latorre (Presidente), señora Muñoz D'Albora (Senador señor Insulza) y señores Kast, Moreira y Navarro; 29 de marzo, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Latorre (Presidente), señora Muñoz D'Albora y señores Chahuán, Kast y Navarro; y 14 de abril de 2021, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Latorre (Presidente), señora Muñoz D'Albora (Senador señor Insulza), y señores Chahuán, Kast y Navarro.

Sala de la Comisión, a 16 de abril de 2021.



XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

*El presente informe se suscribe sólo por el Secretario de la Comisión en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN BOLETÍN N° 12.748-17

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
modificar la ley N° 20.609 para fortalecer la prevención de la discriminación,
y promover y garantizar de mejor manera el principio de igualdad, dotando de
mayor eficacia la acción de no discriminación que consagra esta ley.

II. ACUERDOS: indicaciones números:

1	Aprobada	2x1 abstención
2	Aprobada	3x0
3	Aprobada	2x1
4	Inadmisible	
5	Rechazada	2x2, repetida 2x2, sesión siguiente 3x1
6	Rechazada	2x2, repetida 2x2, sesión siguiente 3x1
7	Rechazada	2x2, repetida 2x2, sesión siguiente 3x1
8	Rechazada	3x2
9	Rechazada	3x2
10	Rechazada	3x2
11	Rechazada	4x1
12	Aprobada	5x0
13	Rechazada	2x1x2 abstenciones, repetida 3x2
14	Rechazada	2x1x2 abstenciones, repetida 3x2
15	Rechazada	4x1
16	Rechazada	4x1
17	Rechazada	4x1 abstención
18	Retirada	
19	Retirada	
20	Retirada	
21	Rechazada	2x1
22	Rechazada	3x1 abstención
23	Rechazada	3x1
24	Rechazada	3x1
25	Rechazada	3x1 abstención
26	Aprobada	4x0
27	Rechazada	3x1
28	Rechazada	3x1
29	Aprobada	3x1
30	Rechazada	3x1
31	Rechazada	3x1
32	Rechazada	3x1
33	Rechazada	3x1
34	Rechazada	3x1

35	Aprobada	4x0
36	Rechazada	3x0
37	Aprobada con modificaciones	4x0
38	Rechazada	3x1
39	Aprobada con modificaciones	5x0
40	Aprobada	4x0
41	Aprobada	5x0
42	Rechazada	4x1
43	Aprobada	5x0
44	Rechazada	4x1
45	Aprobada	5x0
46	Aprobada	5x0
47	Rechazada	3x0
48	Rechazada	3x0
49	Retirada	
50	Rechazada	5x0
51	Rechazada	5x0
52	Retirada	
53	Rechazada	5x0

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto consta de tres artículos permanentes que modifican, respectivamente, la ley N°20.609 -que establece medidas contra la discriminación-, el Código Penal y el Código del Trabajo, y de una disposición transitoria.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: del artículo primero, el número 1, inciso segundo, correspondiente al inciso segundo del artículo 1°; el número 6, correspondiente al artículo 3° ter; el número 11, correspondiente al artículo 5° ter; el número 22 letra c, correspondiente a los incisos cuarto y quinto del artículo 12, y el número 24, correspondiente al artículo 13.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables Senadores señora Adriana Muñoz D'Albora y señores Álvaro Elizalde, Alejandro Guillier, José Miguel Insulza y Juan Ignacio Latorre.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: el 3 de julio de 2019.

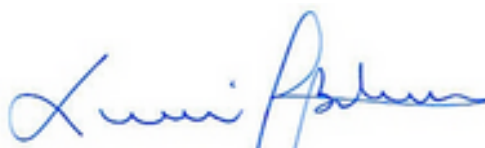
IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- La Constitución Política de la República artículos 1 y 19 números 2°.
- 2.- La ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
- 3.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 diciembre de 1948.

- 4.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por Chile el 16 de diciembre de 1966, promulgado en el decreto supremo N° 778, de Relaciones Exteriores de 1976, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989.
- 5.- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita por Chile el 22 de noviembre de 1969, promulgada por el decreto supremo N° 873, de Relaciones Exteriores, de 1990, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991.
- 6.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969, promulgado por el decreto supremo N° 326, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1989.
- 7.- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, suscrito por Chile el 17 de julio de 1980, promulgado por el decreto supremo N° 789, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1989.
- 8.- La Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, suscrita por Chile en el año 1965, promulgada por el decreto supremo N° 747, de 1971.
- 9.- La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 2006, promulgada por el decreto supremo N° 201, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2008.
- 10.- Ley N° 1.552, que aprueba el Código de Procedimiento Civil.
- 11.- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2003, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.
- 12.- Código Penal, artículo 12.

Valparaíso, a 16 de abril de 2021.


XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario